



**Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la
Pontificia Universidad Católica del Perú**

Expediente 4324-617-22 PUCP

CONSORCIO ONDAC

(Demandante)

Y

**COMITÉ DE COMPRA LA LIBERTAD 4
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA**

(Demandados)

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

Lima, 17 de enero de 2025

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

ÍNDICE

<i>I.</i>	<i>NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS</i>	<i>4</i>
<i>II.</i>	<i>CONVENIO ARBITRAL</i>	<i>5</i>
<i>III.</i>	<i>CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i>	<i>6</i>
<i>IV.</i>	<i>LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE</i>	<i>6</i>
<i>V.</i>	<i>RESUMEN PROCEDIMENTAL</i>	<i>6</i>
<i>VI.</i>	<i>DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO</i>	<i>10</i>
<i>VII.</i>	<i>CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD</i>	<i>18</i>
<i>VI.</i>	<i>RECONVENCIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD</i>	<i>27</i>
<i>VII.</i>	<i>CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN PRESENTADA POR EL CONSORCIO</i>	<i>28</i>
<i>VIII.</i>	<i>AUDIENCIA ÚNICA DE ILUSTRACIÓN Y CONCLUSIONES</i>	<i>32</i>
<i>IX.</i>	<i>ESCRITOS FINALES</i>	<i>32</i>
<i>X.</i>	<i>PLAZO PARA LAUDAR</i>	<i>32</i>
<i>XI.</i>	<i>CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i>	<i>33</i>
<i>XII.</i>	<i>DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL</i>	<i>35</i>
<i>XIII.</i>	<i>ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i>	<i>36</i>
<i>XIV.</i>	<i>DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i>	<i>69</i>

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
DEMANDANTE / CONSORCIO / CONTRATISTA / PROVEEDOR	CONSORCIO ONDAC
DEMANDADO 1 / COMITÉ	COMITÉ DE COMPRA LA LIBERTAD 4
DEMANDADO 2 ENTIDAD / PNAEQW / PROGRAMA	PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA
PARTES	Son conjuntamente CONSORCIO ONDAC, COMITÉ DE COMPRA LA LIBERTAD 4 y PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA
CENTRO	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP
REGLAMENTO	Reglamento y Estatuto del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP (2017)
TRIBUNAL ARBITRAL	Conformado por los árbitros: - Juan Alberto Quintana Sánchez - Genaro Alfredo Aguilar Cruz - Gonzalo Jesús Prado Aguilar
CONTRATO	Contrato N° 0011-2021-CC LA LIBERTAD 4/PRODUCTOS para la prestación del servicio alimentario en la modalidad de productos.

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

LAUDO DE DERECHO

Decisión N° 12

En la ciudad de Lima, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso e igualdad de las PARTES, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo de Derecho:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

DEMANDANTE: CONSORCIO ONDAC, con RUC N° 20481030227 y domicilio en Calle Joaquín Olmedo N° 249 Urb. Palermo, distrito de Trujillo, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.

REPRESENTANTE: Delmer Salinas Aredo.

DEMANDADOS:

COMITÉ DE COMPRA LA LIBERTAD 4, con RUC N° 2054001363 y domicilio en Jr. de la Unión N° 264, piso 8, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

REPRESENTANTE: Caroline Pamela Ávila Bocanegra

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA, con RUC N°20550154065 y domicilio en Jirón De La

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

Unión N°264 Piso 8, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

PROCURADOR PÚBLICO:

Renan Salas Soliz

II. CONVENIO ARBITRAL

1. Se encuentra contenido en la Cláusula Vigésimosegunda del Contrato en los términos siguientes:

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 22.1 Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se regirá por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá como sede la ciudad de Lima.
- 22.2 El/La PROVEEDOR/A podrá someter la controversia a arbitraje conforme a los siguientes plazos:
- a) Cualquier controversia relacionada con la ejecución del contrato o derivado de este, a excepción de la aplicación de penalidades, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación.
- b) Controversias relacionadas con la aplicación de penalidades:
- b.1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de la aplicación de penalidad, o;
- b.2. Conjuntamente con la resolución de contrato y dentro de los plazos establecidos para este último: o;
- b.3. En caso de no existir resolución contractual por causa imputable al/la PROVEEDOR/A, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la liquidación de contrato por parte del Comité de Compra de acuerdo al "Procedimiento para la Liquidación de Contratos suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del PNAEQW".
- 22.3 Vencidos los plazos anteriormente señalados sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida. En el caso de aplicación de penalidades si el/la PROVEEDOR/A quiere hacer valer su derecho de discutir las penalidades conjuntamente con la resolución y/o liquidación de contrato, deberá comunicar su voluntad mediante carta dirigida al Comité de Compras, dentro del plazo establecido, caso contrario se entenderá por consentida.
- Asimismo, cuando la controversia esté relacionada únicamente a la aplicación de penalidades y estas no superen las 10 UIT las partes acuerdan que esta se resolverá por árbitro único nombrado por el centro que administre el arbitraje.
- Las partes acuerdan que los plazos aplicables dentro de las reglas del arbitraje serán los siguientes:
- Plazo para demandar, contestar o reconvenir: 20 días hábiles. (El mismo plazo operaría para cuestionar los medios de prueba ofrecidos)
 - Plazo para reconsiderar resoluciones distintas al laudo: 10 días hábiles.
 - Plazo para solicitar interpretación, exclusión, integración o rectificación del laudo: 15 días hábiles.
- 22.4 El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes será definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada.
- Las partes acuerdan que, de interponerse recurso de anulación contra el laudo arbitral, no se requerirá la presentación de carta fianza y/o garantía alguna como requisito de procedibilidad del recurso; siendo estos acuerdos oponibles a cualquier reglamento del Centro de Arbitraje que administre el proceso arbitral.

2. Conforme con dicho convenio arbitral, el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, aplicándose el Reglamento de Arbitraje PUCP (en adelante, el Reglamento) y, en forma supletoria, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, simplemente LA).

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3. El DEMANDANTE presentó su solicitud de arbitraje el 29 de noviembre de 2022, mediante la cual designó como árbitro al Licenciado Dr. Genaro Alfredo Aguilar Cruz, quien el 4 de abril de 2023 aceptó el encargo.
4. El DEMANDADO presentó la contestación a la solicitud de arbitraje el 24 de marzo de 2023, mediante la cual designó como árbitro al abogado Gonzalo Jesús Prado Aguilar, quien el día 4 de abril de 2023 aceptó el encargo.
5. Ambos árbitros designaron como presidente al abogado Juan Alberto Quintana Sánchez, quien aceptó el encargo el 2 de junio de 2023, quedando de esta forma constituido el Tribunal Arbitral.

IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

6. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede administrativa, el local institucional del CENTRO, ubicado en la Calle Esquilache 371, piso 9, oficina 901 – B, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.

V. RESUMEN PROCEDIMENTAL

7. Mediante Decisión N°1, de fecha 17 de julio de 2023, el Tribunal Arbitral fijó las reglas del proceso. Asimismo, otorgó al CONSORCIO el plazo de veinte (20) días hábiles para que cumpla con presentar su demanda arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

8. El 17 de agosto de 2023, el CONSORCIO cumplió con presentar, dentro del plazo establecido, su demanda arbitral, ofreciendo medios probatorios.
9. Mediante Decisión N°2, de fecha 2 de setiembre de 2023, el Tribunal Arbitral tuvo por presentada la demanda arbitral del CONSORCIO y los medios probatorios que la sustentan. Asimismo, corrió traslado al COMITÉ y a la ENTIDAD para que en el plazo de veinte (20) días hábiles cumplan con contestarla y, de ser el caso, formulen reconvencción.
10. El 3 de octubre de 2023, la ENTIDAD presentó, dentro del plazo, la contestación de la demanda y formuló reconvencción, ofreciendo medios probatorios.
11. Mediante Decisión N°3, de fecha 24 de octubre de 2023, el Tribunal Arbitral tuvo por presentada la contestación de la demanda arbitral por parte de la ENTIDAD y los medios probatorios ofrecidos. Asimismo, corrió traslado al CONSORCIO de la reconvencción formulada para que la conteste en el plazo de veinte (20) días hábiles.
12. El 16 de noviembre de 2023, el CONSORCIO absolvió la reconvencción formulada por la ENTIDAD.
13. Mediante Decisión N°4, de fecha 21 de diciembre de 2023, el Tribunal Arbitral suspendió el proceso por el plazo de quince (15) días hábiles, debido a la falta de pago de los costos arbitrales.
14. Mediante Comunicación N°19 el CENTRO informó sobre los pagos efectuados en subrogación por el CONSORCIO.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

15. Mediante Decisión N°5, de fecha 17 de enero de 2024, el Tribunal Arbitral levantó la suspensión del proceso y tuvo por presentada la contestación de la reconvenición.
16. Mediante Decisión N°6, de fecha 20 de junio de 2024, el Tribunal Arbitral suspendió nuevamente el proceso por el plazo de quince (15) días hábiles, debido a la falta de pago de los costos arbitrales a cargo de la ENTIDAD.
17. Mediante Comunicaciones N° 30, 31 y 33 el CENTRO informó que el DEMANDANTE había acreditado los pagos de la tasa administrativa y de los honorarios arbitrales, correspondientes a la liquidación separada.
18. Mediante Decisión N°7, de fecha 2 de julio de 2024, el Tribunal Arbitral levantó la suspensión del proceso, dejando constancia de que el COMITÉ no había presentado la contestación de demanda ni reconvenición. Asimismo, determinó las cuestiones controvertidas del presente arbitraje y admitió los medios probatorios ofrecidos por las PARTES, otorgando al CONSORCIO el plazo de cinco días hábiles para que proponga una terna de peritos.
19. El 4 de julio de 2023, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: "Desisto de prueba".
20. Mediante Decisión N°8, de fecha 10 de julio de 2023, el Tribunal Arbitral prescindió de la pericia ofrecida por el CONSORCIO. Asimismo, se citó a las PARTES a la Audiencia Única de Ilustración de Hechos, Sustentación de Posiciones y Pruebas, para el 14 de agosto de 2024.

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

21. El 13 de agosto de 2024 el CONSORCIO presento un escrito ofreciendo un nuevo medio probatorio.
22. La Audiencia Única de Ilustración de Hechos, Sustentación de Posiciones y Pruebas se llevó a cabo el 14 de agosto de 2024 con la presencia de los representantes del CONSORCIO y de la ENTIDAD. En esta Audiencia se puso en conocimiento de la ENTIDAD el escrito presentado por el CONSORCIO con el que ofrecía un nuevo medio probatorio.
23. Mediante Decisión N°9, de fecha 28 de agosto de 2024, el Tribunal Arbitral otorgó a la ENTIDAD un plazo excepcional de cinco (5) días hábiles a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho respecto del nuevo medio probatorio ofrecido por el CONSORCIO.
24. El 10 de setiembre de 2024, la ENTIDAD presentó un escrito absolviendo el traslado del nuevo medio probatorio ofrecido por el CONSORCIO.
25. Mediante Decisión N°10, de fecha 9 de octubre de 2024, el Tribunal Arbitral admitió el medio probatorio ofrecido por el CONSORCIO el 13 de agosto de 2024. Asimismo, otorgó a las PARTES el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos finales.
26. El 23 de octubre de 2024, la ENTIDAD presentó sus alegatos.
27. Mediante Decisión N°11, de fecha 29 de octubre de 2024, el Tribunal Arbitral dejó constancia de que el CONSORCIO no presentó alegatos. Asimismo, declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles; plazo que fue prorrogado con esa misma decisión por diez (10) días hábiles adicionales.

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

VI. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO

28. El 17 de agosto de 2023, el CONSORCIO presentó su demanda arbitral contra el COMITÉ y la ENTIDAD, formulando las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral declare no resuelto el Contrato por falta de pronunciamiento expreso del órgano competente para resolverlo, es decir porque no existe pronunciamiento de resolución de contrato, lo que existe son traslados de documentos, informes técnicos, legales, pero no existe el acto por el cual el órgano competente tomó la decisión de resolver el contrato, vulnerando las normas jurídicas internas de la ENTIDAD; consecuentemente el contrato se encuentra vigente y válido.

Primera Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la Carta Múltiple N°038-2022-CC-La Libertad 3, mediante la cual se comunica al CONSORCIO que no podría participar en el proceso de compras 2023, por estar inhabilitado por la supuesta resolución de contrato, el pronunciamiento debe extenderse a toda comunicación que restrinja los derechos del CONSORCIO para contratar con la ENTIDAD, disponiendo que el CONSORCIO se encuentra habilitado para participar en los procesos que convoque la ENTIDAD.

Segunda Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia o deje sin efecto la carta notarial N°006-2022-CC-La Libertad 4, de fecha 16 de noviembre del 2022, que traslada documentos, informes técnicos, y otros sobre la supuesta resolución de Contrato.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

Tercera Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral disponga que la ENTIDAD, proceda a la liquidación de Contrato, teniendo en cuenta que la última prestación alimentaria se dio en noviembre del 2021.

Cuarta Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral disponga que el pago de los gastos arbitrales (honorarios del Tribunal, gastos administrativos del Centro y gastos por asesoramiento por la suma de S/ 20,000.00), sean asumidos en su totalidad por la ENTIDAD, por ser la que produjo la controversia de manera ilegal.

29. En cuanto a sus fundamentos, el CONSORCIO esencialmente manifestó lo siguiente:

RESPECTO A LA PRIMERA Y SU ACCESORIA, ASÍ COMO A LA SEGUNDA Y TERCERA PRETENSIONES PRINCIPALES

- Indica que la ENTIDAD es un programa que forma parte del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social –MIDIS-, creado mediante D.S. N°008-2012-MIDIS, de modo que forma parte de la Administración Pública, más aún cuando administra fondos públicos que financian las actividades y atención de beneficiarios del programa constituido por población escolar. Indica que el hecho de que a esta contratación no se le aplique las normas de la contratación pública, no enerva su naturaleza de ser parte de la administración de modo que sus funcionarios se encuentran en la obligación de cumplir con el ordenamiento jurídico que regula la actuación del Estado.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

- Precisa que, si bien es cierto que las compras de productos alimenticios para la población escolar no se sujetan al régimen general de las contrataciones públicas, sino regulado por una contratación especial (modelo cogestión participación de la sociedad civil), regulado por el Manual de Compras y protocolos especiales; sin embargo al formar parte de la Administración Pública, toda vez que dicho programa se encuentra adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social -MIDIS- la actividad que realiza como Entidad Pública se sujeta a las normas de derecho público, que garantizan el debido proceso, derecho a la defensa, y otras garantías necesarias para quienes contratan con el Estado.
- Manifiesta que la actuación de la Administración Pública se sujeta estrictamente al Principio de Legalidad, siendo así que los actos administrativos que se emitan deben sujetarse al principio antes referido y deben ser la consecuencia de un Debido Procedimiento. Solo en la medida que los actos administrativos deriven del principio de legalidad y originados a través de un Debido Procedimiento es cuando serán válidos y eficaces.
- Señala que la actuación administrativa del Programa debe sujetarse en forma exclusiva a la regulación establecida en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sobre la validez de los actos administrativos, así como a las normas que regulan su funcionamiento y normas internas de organización básicas para que su personal puedan sustentar sus decisiones dentro del marco legal.
- Advierte que los funcionarios públicos deben adecuar su comportamiento en la actividad administrativa al Principio de Legalidad en la actuación para la toma de decisiones públicas, por

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

lo que los actos administrativos que se emitan deben sujetarse al principio antes referido y deben ser la consecuencia de un Debido Procedimiento; caso contrario dichos actos devienen en nulos de pleno derecho de conformidad con lo regulado en el artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- Refiere que los funcionarios que administran el Programa deben adecuar su comportamiento con la actividad administrativa del Estado, es decir, al Principio de Legalidad, que es el pilar fundamental de la actuación de la administración pública, por lo tanto, la decisión de retener el dinero que forma parte de una de las valorizaciones no ha sido notificado el acto administrativo que justifique dicha retención, por lo tanto, dicha decisión material se convierte en un acto arbitrario.

- Alega que todas las decisiones que emanen de los responsables del Programa deben encuadrarse dentro del contexto de permisibilidad jurídica (Debida Aplicación de la Norma Jurídica), caso contrario, los actos serían ilegales y por ende nulos de pleno derecho, tal y conforme lo estipula el artículo 1) numeral 1.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- Resalta que, ante la existencia de actos que quebrantan al ordenamiento jurídico, en especial a las normas de Contrataciones de alimentos para la población escolar, corresponde al Tribunal Arbitral enmendar los actos irregulares, declarando la nulidad de las penalidades impuestas.

- Indica que, con fecha 14 de enero del 2021, el CONSORCIO suscribió el Contrato para la provisión de alimentos para escolares, para la prestación del servicio alimentario a los usuarios del referido ítem,

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

por un periodo de atención de 180 días, comprendidos en el periodo del 15 de marzo al 17 de diciembre del 2021.

- Señala que el CONSORCIO ha cumplido con la entrega de todas las remesas de productos durante el año 2021, siendo la última entrega de productos en el mes de noviembre del 2021.
- Precisa que, después de la última entrega, el PROGRAMA debió proceder a la liquidación del contrato por cuanto no ha existido ninguna observación a la entrega de todas las remesas, sin embargo, no se hizo por causas imputables al PROGRAMA.
- Refiere que el Órgano de Control Interno del PROGRAMA emitió el Informe de Control Específico N°003-2022-2-5987-SCE, de fecha 15 de setiembre del 2022, mediante el cual solicita el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, que participaron en la deficiente trazabilidad en la ejecución de contratos.
- Manifiesta que lo que hizo el PROGRAMA, ajeno a la recomendación dada por el OCI, fue pretender resolver los contratos de muchos proveedores, por supuestamente existir documentos falsos en expedientes de liberación correspondientes a la primera y segunda entrega.
- Indica que, mediante Informe N°D00336-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGSEC, de fecha 10 de noviembre del 2022, suscrito por la Sra. Marlene Maritza Flores Álvarez, Coordinadora de Gestión de Contrataciones y Seguimiento de Ejecución Contractual, le informa al Jefe de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

recursos, recomendando que dicho informe se derive a la Unidad Territorial La Libertad, realice las acciones establecidas en el Manual de Compras 2022 a fin de que el Comité de Compras La Libertad 4 implemente la resolución de contrato, sin embargo, nunca se hizo.

- Hace referencia a lo establecido en el numeral 16.9 de la cláusula decimosexta del Contrato. Alega que, mediante Memorando N°D0002549-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, de fecha 10 de noviembre del 2022, suscrito por el jefe de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos (UGCTR), dirigido al Jefe de la Unidad Territorial La Libertad, quien señaló que el Informe es suyo y comparte en todos los extremos, solicitando que se proceda conforme a lo señalado en el informe N°D000336-2022. Manifiesta que solo existe un traslado de documentos, aún no existe pronunciamiento alguno sobre la resolución contrato.
- Sostiene que, mediante Carta N°D000997-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT, de 14 de noviembre del 2022, suscrita por el Jefe de la Unidad Territorial La Libertad, se comunica a la Sra. Francisca Domitila Rodríguez, Presidenta del Comité de Compras 4, trasladando el pronunciamiento para la resolución del contrato, adjuntando los sustentos técnicos y/o legales correspondientes, de tal manera que se continúe con el trámite correspondiente, de acuerdo con el documento normativo de la referencia.
- Considera que la acción del Jefe de la Unidad Territorial La Libertad, es solo de traslado, es decir, pasar al COMITÉ los documentos remitidos desde Lima. Advierte que mediante Carta Notarial N°006-2022-CC La Libertad 4, de 16 de noviembre del 2022, dirigida al CONSORCIO se indica: "Al respecto, según lo dispuesto se traslada a su despacho el pronunciamiento para la resolución de contrato,

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

así como los documentos técnicos y/o legales correspondientes para su conocimiento”.

- Sostiene que el COMITÉ trasladó todos los documentos generados en las oficinas del PROGRAMA de la ciudad de Lima, para una posible y futura resolución, es decir, no existe de manera fehaciente la decisión del órgano competente que se pronuncie que el contrato queda resuelto, no existe esa decisión firme, es por ello por lo que solicita que el Tribunal Arbitral declare no resuelto el contrato.
- Indica que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9.4.2 y 9.4.3 del Protocolo para la Resolución de Contrato, aprobado por la Resolución Directoral Ejecutiva N° D000240-2022-MIDIS/PNAEQW/ED, que regula el procedimiento para la resolución de los contratos, corresponde al COMITÉ sesionar, a fin de implementar el pronunciamiento emitido por el PNAEQW respecto a la resolución de contrato, para lo cual señala se elabora un acta firmada por los miembros del COMITÉ de la sesión realizada.
- Señala que dicho protocolo en el que el COMITÉ notifica el acto de resolución de contrato al PROVEEDOR mediante carta notarial no existe el acto de resolución de contrato, sino que traslada todos los documentos sin saber para que, bien pudiera ser para presentar descargos o absolver las imputaciones, no considera que dicha carta no resuelve el contrato.
- Precisa que, dentro de la contratación pública, las decisiones de órganos unipersonales o colegiados deben ser expresos y precisos, es decir, en el caso de la resolución de contrato, por ser un acto que trae consecuencias jurídicas para los contratantes, resulta necesario que dicho acto sea a través de una resolución administrativa, carta

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

notarial o cualquier otro documento deben reunir requisitos de validez del acto, por ejemplo la motivación que debe tener dicho acto en la cual se sustenta la decisión del órgano individual o colegiado, la decisión que se adopta debe responder a una congruencia jurídica, situación que considera no se ha dado.

- Alega que los informes técnicos e informes legales, por su naturaleza, contienen recomendaciones para que los órganos competentes adopten la decisión recomendada; dichas recomendaciones pueden ser tomadas o no, siendo de competencia exclusiva del órgano al cual la ley o normas internas le han atribuido competencias tomar la decisión dentro del marco jurídico.
- Menciona que, al no existir la decisión firme de resolución de contrato, resultan ilegales y arbitrarias las restricciones dispuestas contra el CONSORCIO de no poder participar en el proceso de compras del 2023, por ello se solicita se deje sin efecto dichas restricciones, en forma expresa.
- Respecto a la supuesta existencia de documentos falsos, señala que el CONSORCIO, como muchos de los proveedores, compró productos a diversas empresas. Asimismo, alega que junto a ellos entregan los certificados de calidad de los referidos productos, de modo que bajo el principio de buena fe en el comercio y la confianza en los negocios dichos productos se entregaron al PROGRAMA con los certificados de calidad entregados por las empresas.
- Advierte que, si bien es cierto el PNAEQW refiere haber realizado una pericia Grafo técnica sobre los certificados de calidad, considera equitativo que en el presente proceso arbitral se someta a una

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

pericia grafo técnica dichos certificados, para tal efecto solicita los originales de los certificados para la referida pericia grafo técnica.

- Sostiene que el CONSORCIO ha cumplido con el contrato en su totalidad, habiendo realizado todas las entregas, siendo la última en noviembre del 2021, transcurriendo un año para pretender resolver el contrato cuando este había sido cumplido en su totalidad, por lo que no ha existido incumplimiento de este.

RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Considera que los gastos administrativos y arbitrales generados en el presente proceso arbitral deben ser reembolsados en su totalidad y en forma solidaria por el COMITÉ y por el PROGRAMA, puesto que son ellos los que han actuado al margen del ordenamiento jurídico, generando hechos que han perjudicado al CONSORCIO.

VII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD

30. El 3 de octubre de 2023, la ENTIDAD presentó su contestación de demanda, manifestando esencialmente lo siguiente:

- Hace referencia a lo establecido en las Cláusulas octava, vigesimoprimera, novena y decimoséptima del Contrato. Manifiesta que el accionar de las PARTES debe ser acorde a lo establecido en el Contrato, el Manual de Compras del PNAEQW, las Bases Integradas, las disposiciones emitidas por el PNAEQW y supletoriamente a las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradigan la normativa del PNAEQW.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

- Deja constancia que no será aplicable para la presente controversia las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento, ni las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.
- Refiere lo establecido en el artículo 1361° del Código Civil, referente a que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.
- Alega que en dicha norma se encuentra positivizado el principio de la obligatoriedad del contrato o *pacta sunt servanda*, conforme al cual los contratos obligan a las partes contratantes y, por lo tanto, los pactos deben cumplirse. En esa línea, las partes conocían y debían cumplir sus obligaciones contractuales y, de no ser así, sabían que sus incumplimientos serían pasibles de aplicación de penalidades y/o resolución de contrato, de ser el caso. Así pues, no resulta procedente discutir en el presente proceso arbitral las condiciones, procedimientos, obligaciones y derechos asumidos por ambas partes con la suscripción del contrato
- Manifiesta que el CONSORCIO ha consentido con la suscripción del contrato las causales de incumplimiento pasibles de resolución contractual establecidas en la cláusula 17.2.1 del referido instrumento jurídico. Así como también establecieron los procedimientos para la resolución del contrato y los procedimientos establecidos para su validez.
- Indica que las causales de resolución contractual y el procedimiento de resolución son parte del régimen legal especial del contrato

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

suscrito en el ámbito del Manual y las Bases del Proceso de compras del PROGRAMA que fue y es de conocimiento de todos los proveedores a nivel nacional desde su convocatoria y al momento de la suscripción del contrato.

RESPECTO A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Menciona que el 14 de enero de 2021, el COMITÉ y el CONSORCIO suscribieron el Contrato para la prestación del servicio alimentario a los usuarios del ítem El Porvenir 2 por un periodo de atención de 180 días.
- Advierte que, mediante Memorando Múltiple N° D000313-2022-MIDIS/PNAEQW-USME, de fecha 14 de octubre de 2022, la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación – USME pone a conocimiento de las Unidades Territoriales el Oficio N° D000158-2022-MIDIS/PNAEQWOCI, con el que el Órgano de Control Institucional remite la Carta N° 0120- CERTIFICAL/2021 que contiene la Carta N° 002-LAB/CERTIFICAL/2022, a través de la cual la empresa Certificaciones y Calidad S.A.C. comunica que el Informe de Ensayo MB N° 210201-010 que contiene los análisis microbiológicos del producto hojuelas precocidas de avena “no ha sido emitido ni otorgado por CERTIFICAL S.A.C., por lo que carece de toda veracidad y autenticidad”.
- En atención a ello, refiere que el USME solicitó a las Unidades Territoriales realizar la trazabilidad de la ubicación del Informe de Ensayo MB N° 210201-010 en los expedientes de liberación presentados por los proveedores durante la prestación del servicio alimentario 2021.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

- Resalta que, con el Informe N° D000482-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-HCB, de fecha 17 de octubre de 2022, la Unidad Territorial La Libertad 4 realizó la trazabilidad, concluyendo que el CONSORCIO presentó en la primera y segunda entrega del Ítem El Porvenir 2 el Informe de Ensayo MB N° 210201-010.
- Alega que, con Memorando N° D000704-2022-MIDIS/PNAEQW-UAJ, de fecha 25 de octubre de 2022, la Unidad de Asesoría Jurídica comunica a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos – UGCTR el resultado del peritaje documental forense realizado sobre el Informe de Ensayo MB N° 210201-010, señalando que el citado peritaje se relaciona con los hechos que evidencia irregularidad de acuerdo a lo comunicado por el Órgano de Control Institucional – OCI a través del Informe de Control Específico N° 003-2022-2-5987-SCE “Informes de Ensayo presentados por los proveedores del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma en los expedientes de liberación de alimentos durante la ejecución contractual del proceso de compras de la atención del servicio alimentario 2021”.
- Menciona que el CONSORCIO presentó para la liberación de la primera y segunda entrega el Informe de Ensayo N° 210201-010, el cual fue emitido por CERTIFICAL a favor del solicitante Industria de Alimentos Procesados S.A.C. tras el ensayo microbiológico del producto hojuelas precocidas de avena.
- Sin embargo, alega que con la Carta N° 002-LAB/CERTIFICAL/2022, CERTIFICAL manifiesta que el Informe antes mostrado carece de toda veracidad y autenticidad.

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

- Precisa que el Informe de Ensayo N° 210201-010 verdadero, que es el que obra en los archivos de CERTIFICAR, en el cual se advierte que fue otorgado a favor del solicitante Departamento de Inspecciones para el producto conserva de bofe de res en agua y sal - bofe de res. Advierte que es la propia certificadora CERTIFICAR la que señala que el Informe de Ensayo N° 210201-010 que supuestamente había sido otorgado al solicitante Industria de Alimentos Procesados S.A.C había sido falsificado, lo cual se comprueba técnicamente con el informe pericial documentoscópico.
- Señala que la información contenida en el Informe de Ensayo N° 210201-010 emitido por CERTIFICAR al Departamento de Inspecciones difiere del Informe de Ensayo N° 210201-010 presentado por el CONSORCIO para la liberación de productos durante la primera y segunda entrega.
- Considera que se encuentra acreditada la falsedad del Informe de Ensayo N° 210201-010 presentado por el CONSORCIO en la primera y segunda entrega, lo cual configuró la causal de resolución de Contrato contenida en el literal e) del numeral 17.2 de la cláusula decimoséptima del Contrato.
- Sobre la Declaración Testimonial de Rosario Janette Grados Vasquez en la Carpeta Fiscal N° 2506014506-2022-13-0, indica que, junto a lo señalado por esta persona en la Carta N° 002-LAB/CERTIFICAR/2022, prueba una vez más la falsedad del informe de ensayo presentado por el CONSORCIO en la ejecución contractual con la declaración testimonial de la señora Grados en dicha Carpeta Fiscal.

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

- Manifiesta que, conforme se puede verificar de la declaración de testigo realizada ante la Fiscal Adjunta Provincial Penal de la 6ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas en la investigación preparatoria seguida contra Consorcio Orient Mark y otros, como presunto autor del delito contra el patrimonio en su modalidad de estafa y contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documentos y contra la Administración de Justicia en su modalidad de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo en agravio del Estado – MIDIS, y en la declaración testimonial de Rosario Grado Vásquez, declara entre otras inconsistencias que la firma puesta en el Informe de Ensayo N° 210201-010 no han sido emitidos por la empresa CERTIFICAL SAC.
- Alega que dicha prueba es una manifestación libre y espontánea ante autoridad fiscal de quien supuestamente suscribió el Informe de Ensayo N° 210201-010, negando no solo su autenticidad, sino la falsificación de su firma puesta en el documento, lo que acredita la falsedad del documento y corrobora la validez y legalidad de la resolución contractual.
- Respecto a la Pericia Documentoscópica del Informe de Ensayo N° 210201-010, señala que, a efecto de corroborar de manera técnica lo vertido por Rosario Grados Vásquez ante el Ministerio Público y en la Carta N° 002-LAB/CERTIFICAL/2022, presenta la pericia documentoscópica de la firma y demás características del Informe de Ensayo N° 210201-010 supuestamente suscrito por Grados.
- Respecto al Procedimiento de Resolución Contractual indica que emitió los documentos e informes respectivos para una válida y eficaz resolución contractual, los cuales son el Informe Técnico de la Unidad Territorial (Informe N° D00238-2022- MIDIS/PNAEQW-

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

UTLLBT-STD de fecha 7 de noviembre de 2022): la Supervisora de Compras concluyó que el PROVEEDOR ha incurrido en incumplimiento contractual de acuerdo con lo establecido en el inciso e) del numeral 17.2.1 de la Cláusula Décimo Séptima del Contrato, siendo esta la causal de resolución de Contrato. El Informe Legal de la Unidad Territorial (Informe N° D00092-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-NLT de fecha 7 de noviembre de 2022): la Abogada de la Unidad Territorial Supervisora de Compras concluyó que el PROVEEDOR ha incurrido en causal de resolución de Contrato por presentación de documentación falsa. La opinión favorable del jefe de la Unidad Territorial (Memorando N° D001267-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT de fecha 7 de noviembre de 2022), en la cual el JUT hace suyo todos los extremos señalados en el Informe Técnico y Legal, concluyendo que se ha configurado la resolución del contrato. El Pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos (Informe N° D000336-2022-MIDIS/PNAEQWUGCTR-CGCSEC y Memorando N° D002549-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, ambos de fecha 10 de noviembre de 2022): El UGCTR concluyó que el PROVEEDOR ha incurrido en la causal de resolución de contrato establecida en el literal e) del numeral 17.2.1 del Contrato. El acta de Sesión (Acta N° 026-2022-CC-LA LIBERTAD 4, de fecha 14 de noviembre de 2022): el COMITÉ decidió resolver el Contrato bajo la causal establecida en el literal e) del numeral 17.2.1 del Contrato y, finalmente, la Carta Notarial de Resolución Contractual (Carta Notarial N° 06-2022-CC-LA LIBERTAD 4, notificada el 17 de noviembre de 2022): conforme al procedimiento pactado por las PARTES, con Carta N° 06-2022-CC-LA LIBERTAD 4, se hizo de conocimiento del CONSORCIO la resolución contractual.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

- Manifiesta que, con los documentos e informes antes referidos, se acredita que se ha cumplido con emitir todos aquellos pronunciamientos establecidos en el Contrato y que éstos se encuentran debidamente motivados, por lo que es válida y eficaz la resolución contractual, contrario a lo que señala el CONSORCIO.

Sobre la liberación de productos, indica que, conforme a las facultades de verificación que tiene el PROGRAMA, de acuerdo con el numeral 5.2.11 del Manual de Compras, se procedió a revisar los Contratos en los que había sido presentado el Informe de Ensayo N° 210201-010, resultando que en el Contrato el PROVEEDOR presentó el referido informe que resultó ser falso.

- Considera que el hecho de que el expediente de liberación de la primera y segunda entrega haya sido declarado conforme y completo y que los productos hayan sido entregados, no imposibilita al PNAEQW a actuar de acuerdo con sus facultades de verificar posteriormente si los documentos presentados durante la ejecución contractual son verdaderos.
- Manifiesta que, siendo que se ha acreditado que el CONTRATISTA presentó un documento falso (Informe de Ensayo N° 210201-010) en la primera y segunda entrega, y estando este hecho como una causal de resolución en el literal e) del numeral 17.2.1 de los Contratos, se procedió conforme a derecho resolviendo el Contrato siguiendo el procedimiento establecido en éste.
- Argumenta que, de manera similar a los hechos y argumentos del presente caso, cuenta con un proceso laudado a favor suyo, por lo que considera importante remitir el laudo para consideración y mejor resolver del Tribunal Arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

RESPECTO A LA PRETENSIÓN ACCESORIA

- Solicita tener presente las Bases Integradas del Proceso de Compras 2023 en su numeral 1.10.2.4. aprobada por Resolución Dirección Ejecutiva N° D000484-2022-MIDIS/PNAEQW-DE.
- Respecto al Proceso de Compras 2023, menciona que ya se encuentra culminado con aquellos postores adjudicados, esto a razón de que el PNAEQW brinda esta prestación alimentaria durante el calendario escolar, por lo que resulta totalmente inviable un pronunciamiento por parte del colegiado arbitral con respecto a dejar sin efecto sanciones, por lo menos, para el proceso finalizado que resultaría violatorio de los derechos de terceros.

RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Alega que, de acuerdo al numeral 5.9 del “procedimiento para la liquidación de contratos suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”, la liquidación de Contrato es el procedimiento mediante el cual se confirma el cumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes en el contrato, la aplicación de penalidades, deducciones, descuentos, y/o la resolución del contrato, con la finalidad de dar por concluida la relación contractual entre el Comité de Compra y el/la proveedor/a, por tanto, la liquidación del Contrato se producirá siempre que éste no se encuentre sometidos a controversia arbitral o judicial.

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Considera que los gastos en los que viene incurriendo el PROVEEDOR devienen por causas atribuibles a él mismo y no a la ENTIDAD, por ende, la pretensión de pago de costas y costos debe ser declarada infundada.

VIII. RECONVENCIÓN PRESENTADA POR LA ENTIDAD

- 31.** El 3 de octubre de 2023, la ENTIDAD presentó reconvencción contra el CONSORCIO, formulando las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral declare la validez y/o eficacia de la resolución del Contrato.

Segunda Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral ordene la ejecución y pago de la garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/ 532,459.93, como consecuencia de la validez y/o eficacia de la resolución del Contrato.

- 32.** En cuanto a sus fundamentos, la ENTIDAD esencialmente manifestó lo siguiente:

- Precisa que se efectuó la retención del 10% del monto contractual. Advierte que los montos retenidos se devolvieron al CONTRATISTA a través de la Carta N° D000347-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT, de fecha 28 de abril de 2022, toda vez que en aquella oportunidad únicamente se tenía en controversia un arbitraje sobre penalidades que no ameritaba la retención de la garantía.

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

- Advierte que, dada la resolución de contrato, corresponde aplicar la cláusula duodécima del Contrato (Ejecución de Garantías), por lo que, siendo válida y eficaz la resolución de contrato, solicita que se ordene al CONTRATISTA la ejecución y pago de la garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/ 532,459.93.

IX. CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN PRESENTADA POR EL CONSORCIO

- 33.** El 16 de noviembre de 2023, el CONSORCIO presentó su contestación de la reconvencción, manifestando esencialmente lo siguiente:

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Indica que el PNAEQW señaló como fundamento de su reconvencción que habrían cumplido con el procedimiento de resolución de contrato, pues habría emitido la carta notarial por la cual resuelven el contrato, pero que previamente el COMITÉ habría sesionado y acordado dicha resolución.
- Alega que lo cierto de todo eso son las pruebas documentales que trasladaron al CONSORCIO, como es la carta notarial.
- Menciona que dicha carta, de manera clara y precisa, traslada el pronunciamiento, entendido como una opinión para una futura resolución de contrato, situación que no se ha dado, es decir, no existe el acto expreso por parte del órgano competente de resolver el contrato.
- Precisa que ese hecho invalida la resolución de contrato por falta de la decisión del órgano competente, pues quienes han dado su

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

opinión se constituyen como información complementaria para la decisión final que debería adoptar el COMITÉ mediante un acuerdo al ser un órgano colegiado.

- Considera que la ENTIDAD pretende hacer parecer que existe una supuesta acta de sesión del COMITÉ, esa acta jamás fue notificada al CONSORCIO por lo que carece de valor probatorio a estas alturas del proceso arbitral.
- Manifiesta que la decisión del COMITÉ está contenida en la carta notarial, el contenido es la expresión o decisión del COMITÉ.
- Menciona que en ninguna parte el COMITÉ señaló haber resuelto el contrato suscrito con el CONSORCIO, ni mucho menos que el COMITÉ se reunió tal fecha para adoptar el acuerdo de resolución de contrato.
- Advierte que, en dicha carta notarial, de fecha 16 de noviembre del 2022, en ninguna parte hace referencia a la sesión que habría tenido el COMITÉ, ni mucho menos se adjunta como anexo a la carta la supuesta acta de la referida sesión del COMITÉ.
- Considera que debe ser declarada infundada la pretensión formulada por el PNAEQW a través de su reconvención, puesto que existe una flagrante vulneración al debido proceso para resolver el contrato, pretender adjuntar el acta posterior a la emisión de la carta notarial, no convalida ni subsana la omisión advertida, puesto que no existe la denominada resolución de contrato por el órgano competente.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

- Precisa que la carta notarial de fecha 16 de noviembre del 2022 es un documento informativo, tal como se advierte del propio texto, al señalar que cumplen con informar lo indicado por la Unidad Territorial La Libertad, que a su vez le comunica la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencias de Recursos.
- Argumenta que dichos errores administrativos no hacen más que vulnerar derechos del CONSORCIO como proveedor, pues en un Estado de Derecho existen derechos fundamentales que no pueden ser vulnerados por la propia administración pública, como son el derecho a la defensa, el derecho al debido procedimiento en la ejecución contractual, derecho a la igualdad de trato, derecho a la igualdad ante la ley.
- Indica que la resolución de contrato tiene una formalidad, los informes emitidos por las unidades orgánicas del PNAEQW son documentos que deberían sustentar la decisión del órgano competente para que pueda tomar la decisión de resolver o no el contrato, en el caso en análisis considera que no existe tal decisión.
- Sobre los Laudos arbitrales, alega que existen varias medidas cautelares en procesos de amparo que están dejando sin efecto la decisión arbitraria del PNAEQW de inhabilitar a los proveedores para que puedan contratar con el Estado, así la existencia de los laudos no implica que los derechos no puedan ser amparados con otros criterios.
- Manifiesta que se encuentra acreditado la vulneración al debido procedimiento, al no existir la decisión de resolución de contrato debidamente fundamentada, si bien es cierto que tanto el Manual de Compras, Contrato y Protocolo para la resolución de contrato,

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

señalan la formalidad para resolver el contrato que deben hacerse a través de una carta notarial, lo cierto es que no existe la decisión como tal, es decir, el acto por el cual el COMITÉ acordó resolver el contrato.

- Indica que, mediante la Carta Múltiple N°038-2022-CC- La Libertad 3, de fecha 28 de octubre del 2022, comunican la sanción de inhabilitación para contratar con el Estado, incluyéndose el CONSORCIO en la lista de impedidos para contratar.
- Advierte que el CONSORCIO actualmente se encuentra sancionado de no poder participar en los procesos de compras convocados, es decir no pueden ser participantes, proveedores, postores ni contratistas, ya que se les incluyó en la lista de impedidos.
- Resalta que se encuentra acreditada la existencia de una sanción previa a la resolución de un contrato, más aún cuando ni siquiera existe una resolución de contrato válida, estas actuaciones desatinadas se hicieron como una forma de pretender deslindar las responsabilidades de los funcionarios al pretender haber adoptado acciones sobre los proveedores.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Indica que deben cumplirse con las normas aprobadas por el PNAEQW, cumplir con los plazos, situación que no se ha dado en perjuicio del CONSORCIO, puesto que el contrato se suscribió el 14 de enero del 2021 y la última remesa fue entregada en noviembre del 2021, a partir de allí empieza a computarse el plazo para la liquidación del contrato, que conforme al Protocolo para la Liquidación de Contratos aprobada por la Resolución Directoral

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

N°D00240-2021-MIDIS/PNAEQW, no supera los 30 días, sin embargo transcurrió hasta noviembre (un año) y no se liquidaba.

- Sobre la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, consistente en la retención del 10% del monto contractual (MYPE), alega que dicha devolución se hizo en cumplimiento del Protocolo para la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, aprobada por la Resolución Directoral N° D00211-2021-MIDIS/PNAEQW, de manera que se ha cumplido con los requisitos para su devolución.

X. AUDIENCIA REALIZADA

34. El 14 de agosto de 2024, se llevó a cabo la Audiencia Única de Ilustración de Hechos, Sustentación de Posiciones y Pruebas con la presencia de los representantes del CONSORCIO y de la ENTIDAD.

XI. ALEGATOS FINALES

35. El 23 de octubre de 2024, la ENTIDAD presentó su escrito de alegatos. Mediante Decisión N°11, de 29 de octubre de 2024, el Tribunal Arbitral dejó constancia de que el CONSORCIO no presentó alegatos finales.

XII. PLAZO PARA LAUDAR

36. Mediante Decisión N°11, de fecha 29 de octubre de 2024, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta días hábiles; plazo que fue prorrogado con esa misma decisión por diez días hábiles adicionales.

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

XIII. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

37. Mediante la Decisión N°7, de fecha 2 de julio de 2024, el Tribunal Arbitral determinó las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

- **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** *Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare no resuelto el contrato suscrito con el COMITÉ, por falta de pronunciamiento expreso del órgano competente para resolver el referido contrato.*

- **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA DEMANDA:** *Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la Carta Múltiple N°038-2022-CC-La Libertad 3, mediante la cual se comunica al CONSORCIO que no podría participar en el proceso de compras 2023, por estar inhabilitado producto de la supuesta resolución de contrato, el pronunciamiento debe extenderse a toda comunicación que restrinja los derechos del CONSORCIO para contratar con el PROGRAMA, disponiendo que el CONSORCIO se encuentra habilitado para participar en los procesos que convoque el PROGRAMA.*

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

- **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:**
Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia o deje sin efecto la Carta Notarial N°006-2022-CC-La Libertad 4, de fecha 16 de noviembre del 2022, que traslada documentos, informes técnicos, y otros sobre la supuesta resolución del Contrato.

- **CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:**
Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral disponga que el PROGRAMA proceda a la liquidación de Contrato, teniendo en cuenta que la última prestación alimentaria se dio en noviembre del 2021.

- **QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:**
Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral disponga que el pago de los gastos arbitrales (honorarios del Tribunal, gastos administrativos del Centro y gastos por asesoramiento por la suma de S/ 20,000.00), sean asumidos en su totalidad por el PROGRAMA.

- **SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN:**
Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la validez y/o eficacia de la resolución de Contrato.

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

- **SÉPTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN:** *Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene la ejecución y pago de la garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/ 532,459.93 como consecuencia de la validez y/o eficacia de la resolución del Contrato.*

XIV. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO

38. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda y la reconvencción), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Tribunal Arbitral declara que ha sido designado de conformidad a Ley, que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
39. Asimismo, declara que ha verificado que las PARTES tuvieron la facultad de ejercer ejercido su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y que tuvieron oportunidad de presentar sus escritos finales.
40. Finalmente, el Tribunal Arbitral declara que procede a laudar dentro del plazo establecido en el REGLAMENTO del CENTRO.
41. De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.

XV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

42. Antes de entrar al análisis de la materia controvertida el Tribunal Arbitral debe situarla en el contexto en que ha surgido, para lo cual se debe iniciar con la descripción de los pactos relevantes contenidos en el Contrato suscrito por las Partes el 14 de enero de 2021, cuyo objeto inicial fue el siguiente:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El objeto del presente contrato, es la entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario en la modalidad productos por parte del/de la **PROVEEDOR/A** a favor de las/los usuarias/os del **PNAEQW** de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria (de corresponder) del **Ítem EL PORVENIR 2**, según las especificaciones técnicas, características y cantidades establecidas en los Anexos que se detallan:

Anexo N° 01	- Listado de Instituciones Educativas Públicas.
Anexo N° 02	- Valor Adjudicado.
Anexo N° 03-A	- Especificaciones Técnicas de Alimentos Modalidad Productos.
Anexo N° 03-B	- Tabla de Alimentos para la prestación del servicio Modalidad Productos.
Anexo N° 04-A	- Requerimiento de Volumen de Productos por Ítem.
Anexo N° 04-B	- Requerimiento de Volumen de Productos por Institución Educativa.
Anexo N° 05	- Acta de Entrega y Recepción de Alimentos.

43. Las PARTES suscribieron 7 Adendas al Contrato, modificando durante su ejecución diversas cláusulas contractuales. Con la Adenda N° 6 se modificó el objeto en los siguientes términos:

2.2 EL/LA PROVEEDOR/A realice la entrega de los alimentos, a favor de las Municipalidades, Ministerios y el INDECI a fin de que sean destinados a la población en situación de vulnerabilidad, según las especificaciones, características y cantidades establecidas en los Anexos que se detallan:

Anexo N° 01 – Lista de Instituciones Públicas
Anexo N° 02 – Valor del ítem
Anexo N° 03-A – Especificaciones Técnicas de Alimentos
Anexo N° 04 – Requerimiento de Volumen
Anexo N° 05 – Acta de Entrega y Recepción de Alimentos
Anexo N° 10 – Características de las bolsas y condiciones para el empaqueo de las canastas de alimentos.

44. Así, con la Adenda N° 7 del 13 de octubre de 2021 el monto contractual quedó establecido en la suma de S/ 5,324,599.30 (Cinco millones

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

trescientos veinticuatro mil quinientos noventa y nueve con 30/100 soles), incluido los impuestos de Ley:

CLÁUSULA SEGUNDA: DEL MONTO CONTRACTUAL

El monto de la presente adenda al Contrato asciende a la suma total de **S/ 5,324,599.30 (Cinco Millones Trescientos Veinticuatro Mil Quinientos Noventa Y Nueve Con 30/100 soles)**, por la prestación del servicio alimentario que incluye el precio unitario de los productos, gastos de transporte, gastos administrativos, gastos financieros y operativos e impuestos (salvo lo establecido en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía) y otros gastos relacionados a la prestación del servicio alimentario entregado y recibido por el Comité de Alimentación Escolar en cada Institución Educativa.

Ítem	Entrega	Nivel Educativo	Tipo de Ración *	Tipo de Servicio	N° de Usuarios/ os	N° de Raciones	Precio Unitario	N° Días de Atención	Importe Total S/
EL PORVENIR 2	1	INICIAL	1	PSA	3,441	86,025	1.21	25	104,090.25
		PRIMARIA	1	PSA	5,607	140,175	1.29	25	180,825.75
		SECUNDARIA	2	JEC	913	45,650	4.41	25	100,658.25
EL PORVENIR 2	2	INICIAL	1	PSA	3,441	86,025	1.21	25	104,090.25
		PRIMARIA	1	PSA	5,607	140,175	1.29	25	180,825.75
		SECUNDARIA	2	JEC	913	45,650	4.41	25	100,658.25
EL PORVENIR 2	3	INICIAL	1	PSA	3,441	86,025	1.21	25	104,090.25
		PRIMARIA	1	PSA	5,607	140,175	1.29	25	180,825.75
		SECUNDARIA	2	JEC	913	45,650	4.41	25	100,658.25
EL PORVENIR 2	4	INICIAL	1	PSA	3,435	137,400	1.21	40	166,254.00
		PRIMARIA	1	PSA	5,607	224,280	1.29	40	289,321.20
		SECUNDARIA	2	JEC	913	73,040	4.41	40	161,053.20
EL PORVENIR 2	5	INICIAL	1	PSA	3,401	136,040	1.21	40	164,608.40
		PRIMARIA	1	PSA	5,567	222,680	1.29	40	287,257.20
		SECUNDARIA	2	JEC	502	40,160	4.41	40	88,552.80
EL PORVENIR 2	6 al 6	INICIAL	1	PSA	3,449	86,225	1.21	25	104,332.25
		PRIMARIA	1	PSA	5,552	138,800	1.29	25	179,052.00
		SECUNDARIA	2	JEC	502	25,100	4.41	25	55,345.50
EL PORVENIR 2_DL1472	8	SECUNDARIA	2	DL1472	2,225	4,450	39.00	1	86,775.00
EL PORVENIR 2_B_DL1472	9	SECUNDARIA	2	DL1472	2,225	4,450	39.00	1	86,775.00
EL PORVENIR 2_C_DL1472	10	SECUNDARIA	2	DL1472	2,225	4,450	39.00	1	86,775.00
EL PORVENIR 2_D_DL1472	11	SECUNDARIA	2	DL1472	2,225	4,450	39.00	1	86,775.00
EL PORVENIR 2_E_DL1472	12	SECUNDARIA	2	DL1472	10,000	60,000	77.50	3	2,325,000.00
Total									5,324,599.30

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

45. Los días de atención para la ejecución de las prestaciones fue establecido en el cronograma que figura en la cláusula quinta del Contrato ampliado por la Adenda N° 3. De modo tal que la ejecución contractual debía darse en doce entregas periódicas de los productos, según se aprecia a continuación:

CLÁUSULA QUINTA: CRONOGRAMA DE ENTREGA

5.1 Los productos deben entregarse en las Instituciones Educativas Públicas de acuerdo a los plazos establecidos en el siguiente cronograma:

N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de atención por entrega				Período de Atención por entrega
				Regular JEC y No Residentes	Residentes	Secundaria Tutorial	Centros Rurales de Formación Alternancia (C.R.F.A.)	
1	Hasta el 15 de febrero del 2021	Hasta el 5 de marzo del 2021	Del 8 al 12 de marzo del 2021	25	0	0	0	Del 15 de marzo al 16 de abril del 2021
2	Hasta el 17 de marzo del 2021	Hasta el 8 de abril del 2021	Del 9 al 15 de abril del 2021	25	0	0	0	Del 19 de abril al 28 de mayo del 2021
3	Hasta el 30 de abril del 2021	Hasta el 20 de mayo del 2021	Del 21 al 27 de mayo del 2021	25	0	0	0	Del 31 de mayo al 2 de julio del 2021
4	Hasta el 3 de junio del 2021	Hasta el 23 de junio del 2021	Del 24 de junio al 1 de julio del 2021	25	0	0	0	Del 5 de julio al 20 de agosto del 2021
5	Hasta el 21 de julio del 2021	Hasta el 12 de agosto del 2021	Del 13 al 19 de agosto del 2021	25	0	0	0	Del 23 de agosto al 24 de septiembre del 2021
6	Hasta el 26 de agosto del 2021	Hasta el 16 de septiembre del 2021	Del 17 al 23 de septiembre del 2021	25	0	0	0	Del 27 de septiembre al 5 de noviembre del 2021
7	Hasta el 6 de octubre del 2021	Hasta el 27 de octubre del 2021	Del 28 de octubre al 4 de noviembre del 2021	30	0	0	0	Del 8 de noviembre al 17 de diciembre del 2021
Total Días Atención				180	0	0	0	

CRONOGRAMA DE ENTREGA						
N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de atención por entrega	Período de Atención por entrega	Plazo de Presentación de Expediente de Conformidad de Entrega
8	Hasta el 22 de abril del 2021	Hasta el 30 de abril del 2021	Del 3 al 4 de mayo del 2021	30	Del 5 de mayo al 3 de junio del 2021	Del 10 al 11 de mayo del 2021
Total Días Atención				30		

CRONOGRAMA DE ENTREGA						
N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de atención por entrega	Período de Atención por entrega	Plazo de Presentación de Expediente de Conformidad de Entrega
9	Hasta el 10 de mayo del 2021	Hasta el 28 de mayo del 2021	Del 31 de mayo al 3 de junio del 2021	30	Del 4 de junio al 3 de julio del 2021	Del 9 al 10 de junio del 2021
Total Días Atención				30		

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

CRONOGRAMA DE ENTREGA						
N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de atención por entrega	Período de Atención por entrega	Plazo de Presentación de Expediente de Conformidad de Entrega
10	Hasta el 7 de junio del 2021	Hasta el 25 de junio del 2021	Del 28 de junio al 2 de julio del 2021	30	Del 4 de julio al 2 de agosto del 2021	Del 8 al 9 de julio del 2021
Total Días Atención				30		

CRONOGRAMA DE ENTREGA						
N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de atención por entrega	Período de Atención por entrega	Plazo de Presentación de Expediente de Conformidad de Entrega
11	Hasta el 5 de julio del 2021	Hasta el 23 de julio del 2021	Del 26 de julio al 2 de agosto del 2021	30	Del 3 de agosto al 1 de septiembre del 2021	Del 6 al 9 de agosto del 2021
Total Días Atención				30		

46. Ahora bien, como se puede apreciar, las controversias suscitadas entre las PARTES, sometidas al conocimiento del Tribunal Arbitral en este proceso, están referidas esencialmente a la resolución del Contrato realizada por el COMITÉ, a sus consecuencias a la habilitación para futuros procesos de selección y a la garantía de fiel cumplimiento el Contrato. En adelante los puntos controvertidos vinculados a estas pretensiones serán analizados en el orden que el Tribunal considere adecuado.

A. PRIMERA, TERCERA Y SEXTA CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare no resuelto el Contrato suscrito con el COMITÉ, por falta de pronunciamiento expreso del órgano competente para resolver el referido contrato.

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia o deje sin efecto la carta notarial N°006-2022-CC-La Libertad 4, de fecha 16 de noviembre del 2022, que traslada documentos, informes técnicos, y otros sobre la supuesta resolución del contrato N°0011-2021-CC-La Libertad 4/Productos (Ítem El Porvenir 2), suscrito con el Comité de Compras La Libertad 4.

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la validez y/o eficacia de la resolución de Contrato.

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

47. Las dos pretensiones vinculadas a estos puntos controvertidos se refieren a la resolución del Contrato realizada por el COMITÉ. En efecto, en tanto que el DEMANDANTE solicita que esta se declare ineficaz y, por ende, no resuelto el Contrato, la ENTIDAD solicita lo contrario es decir que se declare su validez y eficacia. Siendo ello así, el Tribunal Arbitral abordará el análisis conjunto de estas dos pretensiones.

48. Para este efecto, debe quedar establecido, como punto de partida del análisis, que el argumento esencial con el que el DEMANDANTE fundamenta el cuestionamiento a la resolución del Contrato realizada por el COMITÉ está referido a que esta decisión no habría sido adoptada por el órgano competente. En efecto, en la demanda señala lo siguiente:

- f) Finalmente, mediante **Carta Notarial N°006-2022-CC La Libertad 4**, de fecha 16 de noviembre del 2022, dirigida a mi representada, textualmente nos indican lo siguiente:

“Al respecto, según lo dispuesto se traslada a su despacho el pronunciamiento para la resolución de contrato, así como los documentos técnicos y/o legales correspondientes para su conocimiento”.

- j) Como se puede advertir señores miembros del Tribunal Arbitral, el comité de compras nos traslada todos los documentos generados en las oficinas del Programa de la ciudad de Lima, para una posible y futura resolución de contrato, **ES DECIR NO EXISTE DE MANERA FEHACIENTE LA DECISIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE** que se pronuncie que el contrato queda resuelto, no existe esa decisión firme, es por ello solicitamos que el tribunal arbitral declare no resuelto el contrato,
- k) Los informes técnicos, informes legales por su naturaleza contienen recomendaciones para que los órganos competentes adopten la decisión recomendada, dichas recomendaciones bien pueden ser tomadas, o como también no, siendo de competencia exclusiva del órgano al cual la ley o normas internas le han atribuido competencias tomar la decisión dentro del marco jurídico, en el presente caso no encontramos la decisión del comité de compras de haber resuelto el contrato.

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

49. Se trata pues de un aspecto esencial de orden formal que el Tribunal Arbitral procederá a analizar en adelante a fin de emitir pronunciamiento sobre la eficacia de la resolución del Contrato realizada por el COMITÉ.

50. Para tal efecto se verifica que el procedimiento de resolución del Contrato, establecido en el Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, es el siguiente:

6.5.9.5. Para proceder con la resolución de un contrato por las causales establecidas en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del presente Manual, la UT emite un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión, los mismos que, con la opinión favorable de la/el JUT, serán remitidos a la UGCTR, para su pronunciamiento.

6.5.9.6. Los pronunciamientos de la UGCTR sobre la materia son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por parte de las unidades territoriales y los CC. En caso de discrepancias entre la opinión de la UT y el pronunciamiento de la UGCTR, prima el pronunciamiento de la UGCTR.

6.5.9.7. La UGCTR evalúa y emite su pronunciamiento, poniendo de conocimiento a la/el JUT, quien debe garantizar que el Comité de Compra notifique vía carta notarial la decisión de resolver el contrato al/a la proveedor/a, adjuntando los informes técnicos sustentatorios. Sin perjuicio de la resolución de contrato, la/el JUT es responsable de realizar las acciones necesarias para garantizar la prestación del servicio alimentario.

6.5.9.8. En cualquiera de los supuestos establecidos en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del presente Manual, la resolución se produce automáticamente cuando el Comité de Compra comunique al/a la proveedor/a en el domicilio fijado en el contrato, que está incurso en algunas de las causales resolutorias, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan.

51. Como se puede apreciar, el procedimiento inicia con un informe técnico emitido por la Unidad Territorial en el que se debe sustentar las razones que habilitan a la resolución contractual. Este informe debe contar con la aprobación del Jefe de la Unidad Territorial y debe ser remitido a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos.

52. Esta Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos debe emitir un pronunciamiento sobre la resolución del Contrato que

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

- tiene carácter vinculante y es de obligatorio cumplimiento tanto para la Unidad Territorial como para el Comité de Compras.
53. Este pronunciamiento vinculante y obligatorio de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos es remitido al Jefe de la Unidad Territorial, quien debe encargarse de que el Comité de Compras notifique al proveedor por conducto notarial la decisión de resolver el contrato, adjuntando los informes técnicos sustentatorios.
 54. Así, la resolución del contrato opera automáticamente cuando el Comité de Compra comunica al proveedor que está incurso en alguna de las causales resolutorias.
 55. Las Bases Integradas del proceso de selección que dio lugar a la celebración del Contrato recogen en los numerales 3.9.5 y 3.96 el procedimiento resolutorio establecido en el Manual del Proceso de Compras. El Contrato, en su numeral 17.2.5 de la cláusula decimoséptima, también regula el mismo procedimiento resolutorio.
 56. A la luz de lo señalado y de acuerdo con el procedimiento resolutorio regulado en el Manual del Proceso de Compras y en las Bases Integradas, corresponde determinar cuál es el órgano competente para resolver el contrato. Se aprecia al respecto que el Comité de Compras tiene en este procedimiento un rol que se reduce simplemente a trasladar y comunicar la decisión adoptada por la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, la misma que se plasma en un pronunciamiento que tiene carácter vinculante y obligatorio.
 57. Nótese que en el procedimiento resolutorio antes descrito el Comité de Compras no efectúa ningún tipo análisis de la causal resolutoria; tal labor corresponde a la Unidad Territorial, así como a su Jefatura, siendo que,

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

- finalmente, es la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos la que adopta la decisión de resolver o no el contrato.
58. Tan cierto es que la decisión de resolver la adopta la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos que el manual del proceso de Compras señala de modo inequívoco lo siguiente: *“En caso de discrepancias entre la opinión de la Unidad Territorial y el pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, prima el pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos.”*
59. El propio Manual del Proceso de Compras diferencia entre la opinión de la Unidad Territorial y el pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos. De modo tal que la labor de este último órgano no se reduce a opinar sino a emitir un pronunciamiento vinculante y obligatorio que prevalece frente a posibles discrepancias con las opiniones de los demás órganos involucrados.
60. El Manual del Proceso de Compra no le asigna al Comité de Compras ninguna función relativa a opinar o decidir sobre la resolución del Contrato. Su rol es el de notificar notarialmente la decisión resolutoria, adjuntando los informes de sustento. Textualmente se dispone que: *“...el **COMITÉ DE COMPRA** notifique vía carta notarial la decisión de resolver el contrato al/a la proveedor/a, adjuntando los informes técnicos sustentatorios.”*
61. No puede perderse de vista que para el Proceso de Compras 2021, que dio lugar a las Bases Integradas y al Contrato suscrito entre las PARTES, se dictó la Resolución Dirección Ejecutiva N° D000240-2020-MIDIS/PNAEQW-DE de fecha 31 de agosto de 2020, por la que se aprobó el “Procedimiento para la Resolución de Contratos suscritos por los

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

Comités de Compra del Modelo de Cogestión del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”, con vigencia a partir del Proceso de Compras 2021. En este procedimiento se establece lo siguiente:

9.4 Notificación de la resolución contractual

- 9.4.1 La/el JUT en un plazo no mayor de un (1) día hábil, recepciona el memorando de parte de la/el Jefa/e de la UGCTR y comunica mediante carta al Comité de Compra el pronunciamiento para la resolución del contrato, adjuntando los sustentos técnicos y/o legales correspondientes.
- 9.4.2 El Comité de Compra, con asistencia técnica de la/el SC, en un plazo no mayor de un (1) día hábil de recibida la carta mencionada en el numeral 9.4.1 del presente procedimiento, sesiona de manera presencial o virtual, a fin de implementar el pronunciamiento emitido por el PNAEQW respecto a la resolución de contrato, para lo cual elabora y suscribe el acta con firma digital o manuscrita de la sesión realizada.
- 9.4.3 El Comité de Compra en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de suscrita el acta de sesión, notifica a el/la proveedor/a la resolución de contrato mediante carta notarial, precisando la causal resolutoria correspondiente y adjuntando los sustentos técnicos y/o legales.
- 9.4.4 La UGCTR, publica el cargo de la carta notarial de resolución del contrato en el portal web institucional del PNAEQW.
- 9.4.5 La UGCTR, publica la relación de contratos resueltos en el portal web institucional del PNAEQW.

62. Se ratifica con este documento que la labor encargada al Comité de Compra es sesionar para *“implementar el pronunciamiento emitido por el PNAEQW respecto a la resolución del contrato, para lo cual elabora y suscribe un acta...”*; añadiendo luego que: *“El Comité de Compra ...notifica a el/la proveedor/a la resolución del contrato mediante carta notarial, precisando la causal resolutoria correspondiente y adjuntando los sustentos técnicos y/o legales.”*

63. No escapa al análisis del Tribunal Arbitral lo que dispone la Resolución Dirección Ejecutiva N° D000255-2020-MIDIS/PNAEQW-DE de fecha 15 de setiembre de 2020, por la que se aprobó el “Protocolo para la Constitución, Conformación, Renovación, Remoción y Funcionamiento de Comités de Compra” que establece como función de los comités de compra, entre otras, la de resolver contratos con proveedores (numeral 8.8.5). Esta norma no puede leerse de forma aislada respecto de todas las demás que han sido citadas y que definen con claridad en que consiste esa función, que es la de trasladar y comunicar al proveedor la decisión de la ENTIDAD de resolver el contrato. En caso de que tal lectura

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

coherente y conjunta de las normas pudiera no ser suficiente y se entendiera que existe una contradicción, debe preferirse en tal caso la norma especial a la materia de la resolución contractual, que es la Resolución Dirección Ejecutiva N° D000240-2020-MIDIS/PNAEQW-DE, que debe prevalecer frente a lo dispuesto por la Resolución Dirección Ejecutiva N° D000255-2020-MIDIS/PNAEQW-DE.

- 64.** En suma, el Comité de Compras no decide si un contrato debe resolverse o no. Su única función es trasladar y comunicar la decisión de la ENTIDAD de resolver el contrato, la que debe estar contenida en un pronunciamiento emitido por la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, el que tiene carácter vinculante y naturaleza obligatoria.
- 65.** En este caso se aprecia que el procedimiento resolutorio empleado por la ENTIDAD siguió el siguiente cauce:
- La Unidad Territorial emitió el Informe N° D00238-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-STD de fecha 7 de noviembre de 2022¹ opinando que el CONSORCIO había incurrido en causal de resolución de Contrato al haber incumplido lo establecido en el inciso e) del numeral 17.2.1 de la Cláusula Décimo Séptima del Contrato.
 - La Unidad Territorial emitió el Informe Legal N° D00092-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-NLT de fecha 7 de noviembre de 2022² que concluía que el CONSORCIO había incurrido en causal de resolución de Contrato por presentación de documentación falsa.

¹ Anexo 13 de la contestación de la demanda

² Anexo 14 de la contestación de la demanda

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

- El Jefe de la Unidad Territorial emitió su opinión favorable a través del Memorando N° D001267-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT de fecha 7 de noviembre de 2022³.
- La Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos emitió Pronunciamiento a través del Informe N° D000336-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC y Memorando N° D002549-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, ambos de fecha 10 de noviembre de 2022⁴, concluyendo que el CONSORCIO había incurrido en la causal de resolución de contrato establecida en el literal e) del numeral 17.2.1 del Contrato.
- Acta de Sesión del COMITÉ N° 026-2022-CC-LA LIBERTAD 4, de fecha 14 de noviembre de 2022⁵.
- Carta Notarial N° 06-2022-CC-LA LIBERTAD 4, notificada al CONSORCIO el 17 de noviembre de 2022⁶ por la que el COMITÉ puso en conocimiento del CONSORCIO la resolución contractual, adjuntando los informes de sustento. Esta carta es la siguiente:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Trujillo, 16 de noviembre de 2022

Carta Notarial N° 06-2022-CC La Libertad 4

Señor:
Delmer Salinas Aredo
Representante Comun
Consortio Ondac
Calle Joaquin Olmedo 249 urb. Palermo-Trujillo
Trujillo.-

Asunto :Notificación de Resolución de resolución del Contrato N° 0011-2021-CC-La Libertad 4/Productos (Ítem: El Porvenir 2), suscrito entre el proveedor Consortio ONDAC y el Comité de Compra La Libertad 4

³ Anexo 15 de la contestación de la demanda

⁴ Anexos 16 y 17 de la contestación de la demanda

⁵ Anexo 18 de la contestación de la demanda

⁶ Anexo 19 de la contestación de la demanda

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

Referencia : a) Contrato N°0011-2021-CC-LALIBERTAD4/PRODUCTOS-EL PORVENIR 2
b) Carta 997-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT
c) Memorando N° D0002549-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR
d) INFORME N° D000336-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC
e) MEMORANDO N° D001267-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT
f) INFORME N° D000092-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-NLT
g) INFORME N° D000238-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-STD
h) INFORME N° D000482-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT-HCB
i) MEMORANDO N° D000704-2022-MIDIS/PNAEQW-UAJ
j) MEMORANDO MULTIPLE N° D000336-2022-MIDIS/PNAEQW-USME
k) Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000240-2020-MIDIS/PNAEQW-DE

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted, para saludarle cordialmente, asimismo, informarle, en relación al documento de la referencia b), mediante el cual La Unidad Territorial La Libertad traslada lo comunicado por la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos a través de documento de la referencia c) emite pronunciamiento sobre la resolución del Contrato N° 0011-2021-CC-La Libertad 4/Productos (Ítem: El Porvenir 2), suscrito entre su representada Consortio ONDAC y el Comité de Compra La Libertad 4, al haberse configurado lo establecido en el literal e) del numeral 6.5.9.1 del Manual del Proceso de Compras, concordante con el literal e) del numeral 3.9.1 de las Bases Integradas y en relación con el literal e) del numeral 17.2.1 del Contrato N° 0011-2021-CC-La Libertad 4 /Productos (Ítem: El Porvenir 2), que dispone como causal de resolución contractual **"Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en la aplicación informática del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato"**.

Al respecto, según lo dispuesto se traslada a su despacho el pronunciamiento para la resolución del contrato, así como los documentos sustentatorios técnicos y/o legales correspondientes; para su conocimiento.

Atentamente,

MILAGROS ARENAS QUILICHE
73318747

Sra. Francisca D. Rodríguez Rodríguez
Presidente (I) del Comité de Compra La Libertad 4

CERTIFICO: QUE EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL SIGNADA CON EL N°00002984 LA CUAL CONSTA DE 01 (UNO) FOLIOS Y 33 (TREINTA Y TRES) ANEXOS FUE DILIGENCIADA NOTARIALMENTE, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS, A HORAS 12:30 P.M. EN EL DOMICILIO INDICADO; SIENDO ATENDIDOS POR PERSONA MAYOR DE EDAD, QUIEN MANIFESTO LLAMARSE: MILAGROS ARENAS QUILICHE CON DNI N° 73318747, QUIEN RECEPCIONO Y FIRMO EL CARGO DE LA CARTA NOTARIAL. CUMPLIENDO ASI CON EL DILIGENCIAMIENTO, DOY FE. TRUJILLO, 18 DE NOVIEMBRE DEL 2022. =====

66. En tal sentido, cuando el CONSORCIO señala que: *"...el comité de compras nos traslada todos los documentos generados en las oficinas del Programa de la ciudad de Lima, para una posible y futura resolución de contrato, **ES DECIR NO EXISTE DE MANERA FEHACIENTE LA DECISIÓN***

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

DEL ÓRGANO COMPETENTE que se pronuncie que el contrato queda resuelto, no existe esa decisión firme, es por ello solicitamos que el tribunal arbitral declare no resuelto el contrato...”, no está tomando en cuenta que a dicha carta notarial el COMITÉ adjuntó el Pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos contenida en el Informe N° D000336-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC y en el Memorando N° D002549-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, ambos de fecha 10 de noviembre de 2022, en el que concluía que el CONSORCIO había incurrido en la causal de resolución de contrato establecida en el literal e) del numeral 17.2.1 del Contrato, además del resto de informes de sustento emitidos por los otros órganos de la ENTIDAD.

67. No se trata de una posible y futura resolución de contrato, la sumilla de la carta es clara y dice notificación de resolución de contrato. Esta carta cumple con lo que le es exigido por los Manuales respectivos, las Bases Integradas y el Contrato, al haber sido enviada por el COMITÉ por conducto notarial, adjuntando el referido pronunciamiento y los informes de sustento y señalando la causal que habilitaba la resolución del Contrato. Se aprecia en esta carta que el COMITÉ le informa al CONSORCIO que *“...la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos a través de documento c) emite pronunciamiento sobre la resolución del Contrato ... al haberse configurado lo establecido en el literal e) del numeral 6.5.9.1 del Manual del Proceso de Compras, concordante con el literal e) del numeral 3.9.1 de las Bases Integradas y en relación con el literal e) del numeral 17.2.1 del Contrato... que dispone como causal de resolución contractual...”*
68. Se comprueba entonces que si existe la decisión del órgano competente para resolver el contrato, que es la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, la que emitió su pronunciamiento vinculante

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

y obligatorio a través del Informe N° D000336-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC y del Memorando N° D002549-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, ambos de fecha 10 de noviembre de 2022. Estos documentos son los siguientes:

Santiago De Surco, 10 de Noviembre del 2022

INFORME N° D000336-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC

Para : OMAR MEDINA MANCO
UNIDAD DE GESTION DE CONTRATACIONES Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS

Asunto : Pronunciamiento sobre resolución del Contrato N° 0011-2021-CC-La Libertad 4 /Productos (Ítem: El Porvenir 2), suscrito entre el proveedor Consortio ONDAC y el Comité de Compra La Libertad 4.

V. CONCLUSIONES

- 5.1 De la evaluación a los documentos remitidos por la Unidad Territorial La Libertad, se evidencia que el proveedor Consortio ONDAC, incurrió en la causal de resolución contractual, durante la ejecución del Contrato N° 0011-2021-CC-La Libertad 4 /Productos (Ítem: El Porvenir 2), al haber presentado documentación falsa en el marco del Proceso de Compras Electrónico 2021, situación que se corrobora con la documentación de las referencias b), c) y d), emitidos por la referida Unidad Territorial.
- 5.2 El proveedor Consortio ONDAC, ha incurrido en la causal de resolución contractual, al haberse configurado lo establecido en el literal e) del numeral 6.5.9.1 del Manual del Proceso de Compras, concordante con el literal e) del numeral 3.9.1 de las Bases Integradas y en relación con el literal e) del numeral 17.2.1 del Contrato N° 0011-2021-CC-La Libertad 4 /Productos (Ítem: El Porvenir 2), que dispone como causal de resolución contractual "**Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en la aplicación informática del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato**".

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1 Por lo expuesto, se recomienda a su despacho, derivar el presente informe a la Unidad Territorial La Libertad para que realice las acciones establecidas en el numeral 6.5.9.7 del Manual del Proceso de Compras, a fin de que el Comité de Compra La Libertad 4 implemente la resolución del citado Contrato.
- 6.2 Asimismo, la Unidad Territorial La Libertad, bajo responsabilidad, debe verificar si el proveedor Consortio ONDAC, ha incurrido en incumplimiento de obligaciones contractuales pasibles de penalidad, en el marco de la ejecución del Contrato N° 0011-2021-CC-La Libertad 4 /Productos (Ítem: El Porvenir 2), de conformidad a lo establecido en los documentos normativos aprobados por el PNAEQW.
- 6.3 La Unidad Territorial La Libertad, debe realizar las coordinaciones con la Unidad de Asesoría Jurídica del PNAEQW, sobre la denuncia ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, respecto a los hechos advertidos en el presente Informe.
- 6.4 Poner de conocimiento el presente informe, a la Coordinación de Transferencias y Rendición de Cuentas de la UGCTR y a la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación, para realizar las acciones correspondientes en el marco de sus competencias.

Es todo cuanto informo a usted, para los fines pertinente.

Atentamente;

Documento firmado digitalmente

MARLENE MARITZA FLORES ALVAREZ
COORDINACION DE GESTION DE CONTRATACIONES Y SEGUIMIENTO DE EJECUCION CONTRACTUAL

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)



PERÚ Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Viceministerio de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Firmado digitalmente por MANCO Omar PAU 2022
Fecha: 10/11/2022 16:57

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Santiago De Surco, 10 de Noviembre del 2022

MEMORANDO N° D002549-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR

Para : **JOSE RENATO VILLA PADILLA**
UNIDAD TERRITORIAL LA LIBERTAD

Asunto : Pronunciamiento sobre resolución del Contrato N° 0011-2021-CC-La Libertad 4/Productos (Ítem: El Porvenir 2), suscrito entre el proveedor Consorcio ONDAC y el Comité de Compra La Libertad 4.

Referencia : a) MEMORANDO N° D001267-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT
b) INFORME N° D000336-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC (10NOV2022)

Fecha Elaboración: Santiago De Surco, 10 de noviembre de 2022

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente en atención al documento a) de la referencia, mediante el cual vuestro despacho emite opinión favorable para la resolución del Contrato N° 0011-2021-CC-La Libertad 4 /Productos (Ítem: El Porvenir 2), suscrito entre el proveedor Consorcio ONDAC y el Comité de Compra La Libertad 4, solicitando a la Unidad a mi cargo el pronunciamiento correspondiente.

Al respecto, la Coordinación de Gestión de Contrataciones y Seguimiento de Ejecución Contractual - CGCSEC, con el documento b) de la referencia, emitió opinión señalando que el proveedor Consorcio ONDAC, ha incurrido en la causal de resolución de contractual, al haberse configurado lo establecido en el literal e) del numeral 6.5.9.1 del Manual del Proceso de Compras, concordante con el literal e) del numeral 3.9.1 de las Bases Integradas y en relación con el literal e) del numeral 17.2.1 del Contrato N° 0011-2021-CC-La Libertad 4 /Productos (Ítem: El Porvenir 2), que dispone como causal de resolución contractual **"Cuando el/la PROVEEDORA presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en la aplicación informática del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato"**.

En ese sentido, se remite el documento de la referencia b), el cual hago mío y comparto en todos sus extremos, a fin de que se proceda conforme lo señalado en el mismo.

Atentamente,



Documento firmado digitalmente
OMAR MEDINA MANCO

UNIDAD DE GESTIÓN DE CONTRATACIONES Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS

69. Según se puede apreciar, la ENTIDAD si emitió un Pronunciamiento a través del órgano competente que, como quedó establecido en función al Manual del Proceso de Compras, las Bases Integradas y el Contrato, es la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos. Para tal efecto, el 10 de noviembre de 2022 la Coordinadora de Gestión de Contrataciones y Seguimiento de Gestión Contractual emitió el Informe N° D000336-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC recomendando que

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

- el COMITÉ implemente la resolución contractual y, a su vez, con el Memorando N° D002549-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR el funcionario responsable de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos emitió el Pronunciamiento vinculante y obligatorio establecido en el procedimiento de resolución contractual, haciendo suya la recomendación formulada por la Coordinadora.
- 70.** El término empleado por este funcionario responsable y competente de dicha Unidad para decidir sobre la procedencia de la resolución del Contrato y emitir el Pronunciamiento respectivo es claro; en efecto, hacer suya la recomendación de implementar la resolución del Contrato, en el lenguaje común, equivale a que dicho funcionario da su conformidad y acoge lo recomendado por la Coordinadora del Área, por lo que dispone la resolución del Contrato.
- 71.** En ese mismo sentido ha actuado el CONSORCIO, pues al iniciar este arbitraje y presentar la demanda lo que ha cuestionado es la decisión de la ENTIDAD de resolver el Contrato, argumentando que tal decisión no habría sido adoptada por el órgano competente, que en su entendimiento sería el COMITÉ, cuando lo cierto del caso es que tal competencia realmente corresponde a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos.
- 72.** En este orden de ideas, si bien es correcto afirmar, como lo hace el CONSORCIO, que los informes técnicos y legales contienen recomendaciones para que los órganos competentes adopten la decisión recomendada, lo cierto es que el órgano competente para decidir si el contrato se resolvía o no si emitió el Pronunciamiento correspondiente, el cual, como ha sido visto, está contenido en el Informe N° D000336-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC y en el Memorando N° D002549-2022-

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

MIDIS/PNAEQW-UGCTR, los que fueron adjuntados a la Carta Notarial notificada por el COMITÉ al CONSORCIO el 17 de noviembre de 2022.

73. El CONSORCIO señala que no encuentra en dicha carta notarial *“la decisión del comité de compras de haber resuelto el contrato”*, al respecto, como ha sido determinado, tal decisión no correspondía que sea adoptada por el COMITÉ pues el órgano competente según las normas aplicables a esta contratación es la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos y su Pronunciamiento vinculante y obligatorio si le fue notificado con dicha carta notarial. Por lo demás, esta carta es indubitable cuando señala: *“Al respecto, según lo dispuesto se traslada a su despacho el pronunciamiento para la resolución de contrato, así como los documentos técnicos y/o legales correspondientes para su conocimiento”*. Se aprecia sin dificultad que el COMITÉ pone en conocimiento el Pronunciamiento del órgano competente que adopta la decisión de resolver el Contrato, además de los informes técnicos y legales.

74. Ahora bien, en su contestación a la reconvenición el CONSORCIO señala lo siguiente:

- Como se podrá apreciar de manera CLARA Y PRECISA nos traslada el pronunciamiento, entendido como una opinión para una futura resolución de contrato, situación que no se ha dado, es decir como volvemos a reiterar que **NO EXISTE EL ACTO EXPRESO POR PARTE DEL ORGANO COMPETENTE DE RESOLVER EL CONTRATO, ES DECIR NO EXISTE LA DECISIÓN PRECISA Y FEHACIENTE**, este hecho invalida la resolución de contrato por falta de la decisión del órgano competente, quienes han dado su opinión se constituyen como información complementaria para la decisión final que debería adoptar el comité de compras 4, mediante un acuerdo al ser un órgano colegiado, eso jamás existe.

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

- Supuestamente pretenden hacer aparecer **QUE EXISTE UNA SUPUESTA ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ**, esa acta jamás fue notificada a mi representada, por lo tanto carece de valor probatorio a estas alturas del proceso arbitral.
- La decisión del comité está contenida en la carta notarial, el contenido es la expresión o decisión del comité, allí en ninguna parte el comité señala haber resuelto el contrato suscrito con mi representada, ni mucho menos que el comité de compras se reunió tal fecha para adoptar el acuerdo de resolución de contrato.

75. Como se puede observar, estas afirmaciones del CONSORCIO ratifican su criterio de que el COMITÉ sería el órgano competente para decidir sobre la resolución del Contrato, lo cual, como ya ha sido determinado por este Tribunal Arbitral, no es correcto.

76. Indica además el CONSORCIO que al contestar la demanda la ENTIDAD recién le habría puesto en conocimiento el Acta de Sesión del COMITÉ de fecha 14 de noviembre de 2022 y que ello no subsanaría el defecto anotado que invalidaría la resolución del Contrato, cuestionando incluso la veracidad de la existencia de dicha acta. Lo cierto del caso es que la función del COMITÉ se limita a poner en conocimiento del CONSORCIO únicamente el Pronunciamiento vinculante y obligatorio del órgano competente y los informes técnicos y legales que lo sustentan. Ni el Manual del Proceso de Compras, ni las Bases Integradas, ni el Contrato suscrito por las PARTES exige que el acta de sesión del COMITÉ sea anexada a la carta notarial por la cual se le informe la resolución del Contrato. Tampoco lo exige ni prevé el "Procedimiento para la Resolución de Contratos suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma" aprobado por Resolución Dirección Ejecutiva N° D000240-2020-MIDIS/PNAEQW-DE.

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

77. De modo tal que el cuestionamiento medular del CONSORCIO relativo a que la decisión de resolver el Contrato no habría sido adoptada por el órgano competente y que, por ende, esta no le habría sido notificada, carece de asidero fáctico y legal pues la prueba actuada, el Contrato, las Bases Integradas y la normativa aplicable al caso demuestran que si existió el Pronunciamiento vinculante y obligatorio adoptado por la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, el que si fue puesto en su conocimiento por el COMITÉ a través de la Carta Notarial N°006-2022-CC-La Libertad 4, de fecha 16 de noviembre del 2022, notificada al CONSORCIO el 17 de noviembre de 2022. Esta carta por tanto no adolece de ningún vicio que la invalide o la haga ineficaz.

78. Por otro lado, en la demanda el CONSORCIO menciona los hechos que configuraron la causal que derivó en la resolución del Contrato, señalando lo siguiente:

- m) Respecto a la supuesta existencia de documentos falsos, debemos señalar que, mi representada como muchos de los proveedores compramos productos a diversas empresas, quienes nos venden sus productos adjuntos a ellos nos entregan los certificados de calidad de los referidos productos, de modo que bajo el principio de buena fe en el comercio y la buena confianza en los negocios dichos productos se entregaron al Programa con los certificados de calidad entregados por las empresas.
- n) Ahora bien, si bien es cierto el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, refiere haber realizado una pericia Grafotécnica sobre los certificados de calidad, consideramos equitativo que en el presente proceso arbitral se someta a una pericia Grafotécnica dichos certificados, para tal efecto se solicitará los originales de los certificados para la referida pericia grafotécnica.

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

79. No se puede apreciar de estas afirmaciones un rechazo a la falsedad de los certificados de calidad, lo cual ha sido demostrado por el ENTIDAD con las siguientes pruebas aportadas al proceso:

- Carta N° 0120-CERTIFICAL/2021
- Carta N° 002-LAB/CERTIFICAL/2022
- Informe de Ensayo MB N° 210201-010 falso
- Informe de Ensayo MB N° 210201-010 verdadero
- Copia de la declaración testimonial de Rosario Janette Grados Vásquez en la carpeta fiscal N° 2506014506-2022-13-0
- Pericia Documentoscópica de la firma y demás características del Informe de Ensayo N° 210201-010

80. En la Carta N° 002-LAB/CERTIFICAL/2022 se aprecia la siguiente información:



Lima – Magdalena del Mar, 02 de febrero de 2022

Carta: N° 002-LAB/ CERTIFICAL/2022.

Señores:

Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

Atención : Srta. Marissa Alicia Chávez Chávez
Jefe de Órgano de control Institucional

Referencia : OFICIO N° D000021-2022-MIDIS/PNAEQW-OCI

Sirva la presente para saludarlo cordialmente y dar respuesta al oficio N° D000021-2022-MIDIS/PNAEQW-OCI, recibido y hacer de conocimiento lo siguiente:

Como documento adjunto se ha recibido el informe de ensayo MB N° 210201-010, en el que se informan los análisis, Microbiológicos del producto HOJUELAS PRECOCIDAS DE AVENA, siguiendo los procedimientos internos de nuestra organización se ha procedido a verificar los archivos físicos y virtuales a fin de validar y/o autenticar el documento indicado; por lo que informamos que el informe indicado **NO HA SIDO EMITIDO NI OTORGADO POR CERTIFICAL S.A.C.** por lo que carece de toda veracidad y autenticidad, en nuestra base de datos no se cuenta con esta información física o virtual; el producto no ha sido solicitado ni analizado por nuestra organización.

Sin otro particular me despido reiterando el saludo de nuestra organización y gustosos de colaborar con ustedes.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
ROSARIO JANETTE ROSARIO
JANETTE FIR: 41241427 hand
Motivo: En señal de
confianza
Fecha: 02/02/2022 09:51:16-0500

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

81. A su vez, en la Copia de la declaración testimonial de Rosario Janette Grados Vásquez vertida en la carpeta fiscal N° 2506014506-2022-13-0 se observa las siguientes afirmaciones:

4. DECLARANTE DIGA: EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA POR MEDIO DEL GOOGLE MEET Y EL CORREO ELECTRÓNICO gerardojanampa@gmail.com, LOS INFORMES DE ENSAYOS MB NROS. 210201-007, 210201-008, 210201-009, y 210201-010. QUE EN COPIAS OBRAN EN FOJAS, EN LOS QUE CONSTA SU FIRMA Y SELLO DE "CERTIFICACIONES Y CALIDAD SAC – ROSARIO GRADOS VÁSQUEZ- JEFE LABORATORIO Y MICROBIOLOGÍA- C.B.P. 6421", EMITIDOS EN FECHA LIMA 01 DE FEBRERO DE 2021, TENIENDO COMO SOLICITANTE INDUSTRIA DE ALIMENTOS PROCESADOS S.A.C., A FIN DE QUE DIGA SI HAN SIDO EMITIDOS POR LA EMPRESA CERTIFICAL SAC?. DIJO: Que, no han sido emitidos por la empresa CERTIFICAL S.A.C., puesto que tienen diferentes divergencias, tales como: en el rubro Orden de Trabajo, nosotros codificamos los cinco primeros dígitos, antes del punto es una numeración correlativa que se da durante el año, posterior al punto, los dos primeros dígitos corresponden al mes de ingreso de la muestra y los dos siguientes dígitos al año de ingresos de la muestra, que como podrá verse en dichos informes no hay una numeración correlativa, todos tienen el N° 00663-0223, que cotejando con los informes verdaderos que fueron remitidos en su oportunidad a INACAL en respuesta a lo que nos solicitaron, asimismo, en dichos informes dice el rubro "Muestra de Dirigencia" cuando lo correcto es "Muestra de Dirimencia"; en el segundo cuadro, en Determinaciones de "Enumeración de Coliformes; Recuento de Bacilas cereus; y en la Detección de Salmonella", nosotros ponemos el nombre completo del libro, y en esa tabla solamente está la referencia a las páginas; y en el sello dice "Rosario Grados" y mi apellido es Grados, la firma tampoco es mía, además que el contenido de los cuadros difiere totalmente de los verdaderos.---

82. Respecto de este punto, el CONSORCIO ofreció en su demanda una pericia grafotécnica, de la cual se desistió luego, a través de su escrito de fecha 4 de julio de 2024.

83. Respecto de la presentación de documentos falsos, el Contrato no establece como causal resolutoria el hecho de falsificar documentos sino el de entregar en la ejecución contractual documentos falsos. Como ha sido señalado, el CONSORCIO no ha negado haber entregado estos certificados como parte los expedientes de liberación de los productos. Y está demostrado que, en efecto, tales certificados son falsos pues las firmas consignadas en ellos no pertenecen a quien supuestamente los habría suscrito.

84. En tal sentido, estando acreditada la falsedad de los certificados de inspección entregados por el CONSORCIO como parte de sus expedientes de liberación, en la medida que la firma consignada en ellos no corresponde a su autor, la causal empleada por el órgano competente para emitir el Pronunciamiento que resolvió el Contrato es válida, lo cual

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

otorga eficacia a la resolución del Contrato comunicada por el COMITÉ, tanto más si se aprecia que el procedimiento resolutorio previsto en el numeral 17.2.5 de la cláusula decimoséptima del Contrato fue cumplido.

- 85.** En consecuencia, sobre la base de los fundamentos expuestos, la primera y segunda pretensiones principales de la demanda arbitral del CONSORCIO, por las que se solicita que se declare no resuelto el contrato por falta de pronunciamiento expreso del órgano competente para hacerlo, y que se declare la nulidad, ineficacia o que se deje sin efecto la Carta Notarial N°006-2022-CC-La Libertad 4, de fecha 16 de noviembre del 2022, deben ser declaradas infundadas.
- 86.** A su vez, por tales razones, la primera pretensión principal de la reconvenición de la ENTIDAD, por la que solicita que se declare la validez y/o eficacia de la resolución de Contrato debe ser declarada fundada.

B. SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la Carta Múltiple N°038-2022-CC-La Libertad 3, mediante la cual comunica al CONSORCIO que no podría participar en el proceso de compras 2023, por estar inhabilitado producto de la supuesta resolución de contrato, el pronunciamiento debe extenderse a toda comunicación que restrinja los derechos del CONSORCIO para contratar con el Programa, disponiendo que el CONSORCIO se encuentra habilitado para participar en los procesos que convoque el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

- 87.** Se aprecia que esta pretensión ha sido planteada por el CONSORCIO en calidad de accesoria a la primera pretensión principal. En efecto, esta pretensión tiene el siguiente texto:

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

B. Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal. El Tribunal Arbitral deje sin efecto la Carta Múltiple N°038-2022-CC-La Libertad 3, mediante la cual comunica a mi representada que no podríamos participar en el proceso de compras 2023, por estar inhabilitados producto de la supuesta resolución de contrato, **el pronunciamiento debe extenderse a toda comunicación que restrinja los derechos de mi representada para contratar con el Programa, disponiendo que mi representada se encuentra habilitada** para participar en los procesos que convoque el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

88. Frente a ello, corresponde señalar que esta pretensión está supeditada a que se declare ineficaz la resolución del Contrato realizada por la ENTIDAD y comunicada por el COMITÉ, lo que no ha ocurrido, en la medida que la primera pretensión principal de la demanda ha sido declarada infundada por el Tribunal Arbitral.
89. Siendo ello así, por efectos de la accesoriedad fijada por el propio CONSORCIO, esta pretensión debe seguir la misma suerte y, por ende, debe ser declarada igualmente infundada.
90. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral debe indicar que, si bien esta pretensión accesorio tiene un origen contractual pues se trata de la resolución del Contrato y de la controversia que sobre ella surge entre las PARTES, el alcance de lo solicitado excede el ámbito contractual pues se refiere a la inhabilitación para ser postor en futuros procesos de compras, distintos al que dio origen al Contrato suscrito por las PARTES y, por ende, al convenio arbitral contenido en él.

C. CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral disponga que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, proceda a la liquidación de contrato, teniendo en cuenta que la última prestación alimentaria se dio en noviembre del 2021.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

91. En este caso, en efecto, la última prestación del Contrato se dio en el mes de noviembre de 2021. Así se acredita con el Cronograma de Entrega de los productos establecido en la cláusula quinta del Contrato y sus modificatorias:

CLÁUSULA QUINTA: CRONOGRAMA DE ENTREGA

5.1 Los productos deben entregarse en las Instituciones Educativas Públicas de acuerdo a los plazos establecidos en el siguiente cronograma:

N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de atención por entrega				Período de Atención por entrega
				Regular JEC y No Residentes	Residentes	Secundaria Tutorial	Centros Rurales de Formación Alternancia (C.R.F.A.)	
1	Hasta el 15 de febrero del 2021	Hasta el 5 de marzo del 2021	Del 8 al 12 de marzo del 2021	25	0	0	0	Del 15 de marzo al 16 de abril del 2021
2	Hasta el 17 de marzo del 2021	Hasta el 8 de abril del 2021	Del 9 al 15 de abril del 2021	25	0	0	0	Del 19 de abril al 28 de mayo del 2021
3	Hasta el 30 de abril del 2021	Hasta el 20 de mayo del 2021	Del 21 al 27 de mayo del 2021	25	0	0	0	Del 31 de mayo al 2 de julio del 2021
4	Hasta el 3 de junio del 2021	Hasta el 23 de junio del 2021	Del 24 de junio al 1 de julio del 2021	25	0	0	0	Del 5 de julio al 20 de agosto del 2021

5	Hasta el 21 de julio del 2021	Hasta el 12 de agosto del 2021	Del 13 al 19 de agosto del 2021	25	0	0	0	Del 23 de agosto al 24 de septiembre del 2021
6	Hasta el 26 de agosto del 2021	Hasta el 16 de septiembre del 2021	Del 17 al 23 de septiembre del 2021	25	0	0	0	Del 27 de septiembre al 5 de noviembre del 2021
7	Hasta el 6 de octubre del 2021	Hasta el 27 de octubre del 2021	Del 28 de octubre al 4 de noviembre del 2021	30	0	0	0	Del 8 de noviembre al 17 de diciembre del 2021
Total Días Atención				180	0	0	0	

CRONOGRAMA DE ENTREGA						
N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de atención por entrega	Período de Atención por entrega	Plazo de Presentación de Expediente de Conformidad de Entrega
8	Hasta el 22 de abril del 2021	Hasta el 30 de abril del 2021	Del 3 al 4 de mayo del 2021	30	Del 5 de mayo al 3 de junio del 2021	Del 10 al 11 de mayo del 2021
Total Días Atención				30		

CRONOGRAMA DE ENTREGA						
N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de atención por entrega	Período de Atención por entrega	Plazo de Presentación de Expediente de Conformidad de Entrega
9	Hasta el 10 de mayo del 2021	Hasta el 28 de mayo del 2021	Del 31 de mayo al 3 de junio del 2021	30	Del 4 de junio al 3 de julio del 2021	Del 9 al 10 de junio del 2021
Total Días Atención				30		

CRONOGRAMA DE ENTREGA						
N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de atención por entrega	Período de Atención por entrega	Plazo de Presentación de Expediente de Conformidad de Entrega
10	Hasta el 7 de junio del 2021	Hasta el 25 de junio del 2021	Del 28 de junio al 2 de julio del 2021	30	Del 4 de julio al 2 de agosto del 2021	Del 8 al 9 de julio del 2021
Total Días Atención				30		

CRONOGRAMA DE ENTREGA						
N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de atención por entrega	Período de Atención por entrega	Plazo de Presentación de Expediente de Conformidad de Entrega
11	Hasta el 5 de julio del 2021	Hasta el 23 de julio del 2021	Del 26 de julio al 2 de agosto del 2021	30	Del 3 de agosto al 1 de septiembre del 2021	Del 6 al 9 de agosto del 2021
Total Días Atención				30		

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

- 92.** Sobre esta pretensión la ENTIDAD ha señalado que el numeral 5.9 del “Procedimiento para la liquidación de contratos suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”, establece que la liquidación de Contrato es el procedimiento mediante el cual se confirma el cumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes en el contrato, la aplicación de penalidades, deducciones, descuentos, y/o la resolución del contrato, con la finalidad de dar por concluida la relación contractual entre el COMITÉ y el CONSORCIO. A ello ha añadido la cita de los numeral 8.1, 8.2 y 8.3 del referido procedimiento y ha indicado que la liquidación del Contrato debe producirse siempre que éste no se encuentre sometidos a controversia arbitral o judicial.
- 93.** No se aprecia de esta respuesta de la ENTIDAD una negativa o rechazo a lo solicitado por el CONSORCIO, en el sentido que se debe proceder a la liquidación del Contrato. Tanto más si la norma que cita la propia ENTIDAD dispone que si bien la liquidación del contrato se realiza luego de culminada la prestación del servicio alimentario y posterior a la última transferencia de recursos financieros, cuanto el contrato ha sido resuelto o existan controversias sometidas a arbitraje o al Poder Judicial, la liquidación inicia a partir del siguiente día hábil de vencido el plazo del consentimiento establecido en el literal c) del numeral 6.5.10.2) del Manual del Proceso de Compras, añadiendo que, en caso de arbitraje, cuando la materia en controversia sea la resolución contractual, se debe mantener la garantía de fiel cumplimiento en custodia del PNAEQW, hasta que el Tribunal Arbitral emita el laudo respectivo.
- 94.** El laudo respectivo al que alude la norma que cita la ENTIDAD, relativo a la resolución del Contrato, es justamente el pronunciamiento emitido por este colegiado en este proceso arbitral, de modo tal que no existe óbice

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

para que las PARTES proceda la liquidación del Contrato, debiendo por tanto ampararse esta pretensión de la demanda arbitral.

D. SÉPTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene la ejecución y pago de la garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/ 532,459.93 como consecuencia de la validez y/o eficacia de la resolución del Contrato N° 011-2021-CC-LA LIBERTAD 4/PRODUCTOS.

95. El Tribunal Arbitral aprecia en esta pretensión una inconsistencia, en la medida que la ENTIDAD solicita por una la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, ascendente a S/ 532,459.93, y por otro, al momento de sustentarla, señala que tal garantía ya ha sido devuelta al CONSORCIO. ¿Cómo podría ejecutarse una garantía que ya no existe?
96. En efecto, la ENTIDAD señala en su reconvenición lo siguiente:

Respecto al Contrato materia de controversia se efectuó la retención del 10% del monto contractual de acuerdo al siguiente detalle de Cartas Fianza.

N°	ENTIDAD FINANCIERA	MONTO	FECHA DE VENCIMIENTO
99540-2	INTERBANK	S/. 232,500.00	04/04/2022
99541-2	INTERBANK	S/. 34,710.00	04/04/2022
010623687-002	SCOTIABANK	S/. 277,613.46	15/04/2022

Los montos antes señalados se devolvieron al contratista a través de la Carta N° D000347-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLLBT de fecha 28 de abril de 2022, toda vez que en aquella oportunidad únicamente se tenía en controversia un arbitraje sobre penalidades que no ameritaba la retención de la garantía, por lo que se procedió a su devolución.

97. De manera tal que, para efectos de la garantía de fiel cumplimiento, la ENTIDAD retuvo el 10% del monto contractual. Esa garantía era perfectamente factible de ser ejecutada en caso de producirse alguno de los supuestos habilitantes establecidos en el Contrato, en este caso el numeral 12.3 de la cláusula duodécima referido a la resolución del Contrato por incumplimiento del proveedor.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

98. Sin embargo, esta garantía de fiel cumplimiento fue devuelta por la propia ENTIDAD al CONSORCIO el 28 de abril de 2022, lo que genera que en los hechos ya no exista tal garantía. No es fácticamente posible ejecutar una garantía inexistente.
99. Si en criterio de la ENTIDAD, el hecho de haber resuelto el Contrato con posterioridad a la devolución del Contrato le genera algún derecho de crédito, este tendría que hacerse valer como tal. Del mismo modo, si la ENTIDAD considera que dicha garantía tendría que ser restituida, tendría que demandarlo así.
100. Lo que no es viable es demandar ello en vía de ejecución de una garantía que la propia ENTIDAD dejó sin vigencia al devolver la retención al CONSORCIO. Evidentemente, por consecuencia lógica, si no es posible ejecutar una garantía que a la fecha no existe, menos aún es factible disponer su pago.
101. En conclusión, no es posible ejecutar una garantía inexistente ni disponer su pago; por ende, esta pretensión de la reconvenición de la ENTIDAD debe ser declarada infundada.

E. QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral disponga que el pago de los gastos arbitrales (honorarios del Tribunal, gastos administrativos del Centro y gastos por asesoramiento por la suma de S/ 20,000.00), sean asumidos en su totalidad por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

102. El Tribunal Arbitral considera necesario referirse a lo que dispone el Reglamento en relación con la asunción de costos y costas del proceso, por lo que, se puede advertir que en su artículo 56 establece lo siguiente:

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

Artículo 56°. –

El laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:

(...)

g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.

(...)”

103. Al no existir pacto de las partes respecto a la asunción de costos y gastos en el arbitraje en el Convenio Arbitral, el Tribunal Arbitral tiene en consideración el referido artículo 56° del Reglamento de Arbitraje. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera pertinente tener en cuenta, de manera supletoria, lo dispuesto por la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) sobre este extremo.

104. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 56° de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral se pronunciará en el Laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° de dicho cuerpo normativo. Esta norma contiene un mandato imperativo y, por tanto, obliga a que este Tribunal Arbitral deba pronunciarse respecto de la condena de costos del proceso.

105. En ese sentido, en el presente Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre los costos derivados del proceso arbitral, de conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje y los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje.

106. Así, el artículo 70° de la Ley De Arbitraje, establece lo siguiente:

*“Artículo 70°: **Costos el tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:***

a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales". (El énfasis es nuestro)*

107. Al respecto, Carolina de Trazegnies Thorne⁷, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala:

“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propiamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de La Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje ‘propiamente dichos’, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)”

⁷ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. «Comentario al artículo 70° de la Ley Peruana de Arbitraje». En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

108. Y, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, referente a los costos del arbitraje, señala lo siguiente:

«Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos.

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...).».* (El énfasis es nuestro)

109. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera pertinente referirse al principio de vencimiento objetivo. Este principio responde a consideraciones básicas relativas a la justicia y la plena reparación: sería injusto que la víctima de un acto ilícito fuera sancionada por reclamar justicia y que, al tener que pagar sus propias costas, no fuera colocada en la situación en que debería estar si el acto ilícito no se hubiera producido. En otras palabras, sería injusto que un actor tuviese que soportar los gastos de un proceso que ha tenido que iniciar para ver reconocidos sus derechos, y que hasta entonces su contraparte le ha estado negando. Del mismo modo, sería injusto que un demandado quedase obligado a asumir los gastos en los que ha tenido que incurrir para defenderse de un procedimiento iniciado injustamente contra él.

110. En el caso concreto, el Tribunal Arbitral advierte que no todas las pretensiones principales formuladas en la demanda han sido declaradas fundadas; del mismo modo, no se han amparado la integridad de pretensiones formuladas en la reconvención. En consecuencia, no existe en este proceso una parte vencida por lo que resultaría injusto que una sola de ellas asuma la totalidad de los costos del presente arbitraje.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

111. En consecuencia, teniendo en cuenta que las pretensiones planteadas por las PARTES no han sido fútiles sino que requerían de un análisis y pronunciamiento arbitral, atendiendo además al correcto comportamiento de las PARTES, el cual se ajustado al principio de buena fe procesal, habiendo estas colaborado con el correcto desarrollo del proceso arbitral, el Tribunal Arbitral considera que el PROGRAMA y el CONSORCIO deben asumir los costos arbitrales en partes iguales, es decir el 50% cada uno, correspondiendo estos, concretamente, a los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

112. Según la información proporcionada por el Centro, las Partes asumieron los honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos del Centro en partes iguales, de acuerdo con el siguiente detalle:

El CONSORCIO ONDAC pagó la totalidad de su liquidación separada, la cual asciende a:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 27,272.00 neto, correspondiendo a cada árbitro S/. 9,090.67 neto más impuestos de ley.
Gastos Administrativos del Centro	S/. 9,951.00 más I.G.V.

Por otro lado, QALI WARMA pagó la totalidad de su liquidación separada, la cual asciende a:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 27,272.00 neto, correspondiendo a cada árbitro S/. 9,090.67 neto más impuestos de ley.
Gastos Administrativos del Centro	S/. 9,951.00 más I.G.V.

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

- 113.** En ese sentido, como el Tribunal Arbitral ha determinado que el CONSORCIO y el PROGRAMA asuman en partes iguales los honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje, no corresponde que alguna de las PARTES reembolse a la otra cifra alguna por este concepto.
- 114.** Respecto a los gastos por concepto de la defensa legal en los que hubieran incurrido las partes como consecuencia del presente proceso, el Tribunal Arbitral determina que cada una asuma sus propios gastos.
- 115.** Por lo que, este Colegiado señala que corresponde declarar fundada en parte la pretensión de la demanda arbitral relativa a la asunción de costos arbitrales.

XVI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha desarrollado y expuesto con minuciosidad y detalle los fundamentos fácticos y jurídicos de su análisis, por los cuales ha arribado a las decisiones adoptadas en el presente

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

Laudo Arbitral, cumpliendo de ese modo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral,

LAUDA EN DERECHO:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO ONDAC**.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO ONDAC**.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO ONDAC**.

CUARTO: Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO ONDAC**. y, en consecuencia, se dispone que el **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA**, proceda a la liquidación de Contrato, teniendo en cuenta que la última prestación alimentaria se dio en noviembre del 2021.

QUINTO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la reconvencción interpuesta por el **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA**. y, en consecuencia, se declare la validez y eficacia de la resolución de Contrato comunicada por el **COMITÉ DE COMPRAS LA LIBERTAD 4** a través de la Carta Notarial N° 06-2022-CC-LA LIBERTAD 4.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

SEXTO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la reconvencción interpuesta por el **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA**.

SÉPTIMO: **FIJAR** los costos arbitrales conforme a lo siguiente:

El CONSORCIO ONDAC pagó la totalidad de su liquidación separada, la cual asciende a:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 27,272.00 neto, correspondiendo a cada árbitro S/. 9,090.67 neto más impuestos de ley.
Gastos Administrativos del Centro	S/. 9,951.00 más I.G.V.

Por otro lado, QALI WARMA pagó la totalidad de su liquidación separada, la cual asciende a:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 27,272.00 neto, correspondiendo a cada árbitro S/. 9,090.67 neto más impuestos de ley.
Gastos Administrativos del Centro	S/. 9,951.00 más I.G.V.

OCTAVO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la cuarta pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO ONDAC** y, en consecuencia, se dispone el **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA** y el **CONSORCIO ONDAC** asuman los costos arbitrales en partes iguales, es decir el 50% cada uno, correspondiendo estos, concretamente, a los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje. Respecto a los gastos por concepto de la defensa legal en los que

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Ondac

Comité de Compra La Libertad 4 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4324-617-22 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Genaro Alfredo Aguilar Cruz (Árbitro)

Gonzalo Jesús Prado Aguilar (Árbitro)

hubieran incurrido las partes como consecuencia del presente proceso, se ordena que cada una asuma sus propios gastos.

Notifíquese a las partes.-



JUAN ALBERTO QUINTANA SÁNCHEZ

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL



GENARO ALFREDO AGUILAR CRUZ

ÁRBITRO



GONZALO JESÚS PRADO AGUILAR

ÁRBITRO